

PROMUEVEN INCIDENTE DE NULIDAD. INSTAN SOBRESEIMIENTO. OFRECEN PRUEBA. SOLICITAN AUDIENCIA. RESERVA.

Excmo. Tribunal:

Carlos Alberto Beraldi, CUIT 20-13430665-4 y **Ary Rubén Llernovoy**, CUIT 20-35317032-6, en nuestro carácter de abogados defensores de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner, en la **causa N° 14.305/2015/TO01**, caratulada “*FERNANDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO (ART.278) Y TRAICION*”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, con domicilio constituido en Av. Santa Fe 1752, 2° “A” de esta ciudad, a V.E. respetuosamente : **decimos**

I.-

Objeto

1. En los términos previstos por el art. 166 y siguientes del CPPN, venimos a promover el presente incidente de la nulidad, a efectos de solicitar que se declare la invalidez de los actos procesales que se indican a continuación:

a. La resolución dictada el 29 de diciembre de 2016 en el marco de la causa N° 777/2015 -luego acumulada a estas actuaciones- a través de la cual la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal dejó sin efecto la desestimación de la denuncia que dio origen al proceso, apartó a todos los jueces que habían convalidado tal decisión y ordenó la remisión de la causa a un nuevo magistrado para su continuación.

b. Todo lo actuado en el marco del expediente N° 14.305/2015 (y su acumulada N° 14.383/2015) desde su inicio, hasta el día 30 de mayo de 2017, fecha en la cual se dispusiera el trámite unificado de ambas causas (art. 172 del CPPN).

c. Todo lo actuado a partir del 30 de mayo de 2017 en el marco del proceso que quedara unificado bajo el N° 14.305/2015 y, de manera particular, las declaraciones indagatorias recibidas a los imputados, el auto de procesamiento dictado en la primera instancia, su confirmación en las instancias superiores, los requerimientos de elevación a juicio formulados por todos los acusadores y el auto de elevación a juicio de la causa (art. 172 del CPPN).

2. Como consecuencia lógica del temperamento impetrado, solicitamos que se deje sin efecto el auto de citación a juicio y se disponga el sobreseimiento de todas las personas que han sido injustamente imputadas en este proceso, con expresa mención de que la formación de esta causa en nada afecta su buen nombre y honor.

También requerimos expresamente que tal mención alcance al Sr. Héctor Timerman, quien fuera sobreseído en este proceso por extinción de la acción penal.

3. A efectos de dar debido fundamento al presente planteo, en los capítulos siguientes habremos de desarrollar las circunstancias fácticas y jurídicas que lo sostienen y requeriremos que se practiquen una serie de medidas de prueba que permitirán objetivamente acreditar los graves episodios que serán descriptos.

4. Luego de que las partes constituidas en autos tomen la debida intervención en el incidente de nulidad promovido y evacúen las vistas respectivas, solicitamos

que se fije una audiencia a fin de que todos los argumentos expuestos puedan ser debidamente oralizados, se reciba la prueba admitida y se permita alegar sobre su mérito.

Asimismo y dada la trascendencia que reviste el presente proceso, tal audiencia deberá ser llevada a cabo de manera pública, autorizándose a los medios de comunicación que así lo requieran a su transmisión en vivo. Ello, de conformidad con lo establecido en el art. 287 del Código Procesal Penal Federal, implementado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido Código a través de la Res. 1/2020, B.O. 24/11/2020.

5. Una vez que la decisión de mérito postulada adquiera firmeza, solicitamos que se extraigan testimonios de todo lo actuado en este incidente y se los remita a la Oficina de Sorteos de la Cámara del fuero para que se inicien las investigaciones correspondientes y se deslinden las responsabilidades del caso (art. 177 del CPPN).

También postulamos que se de intervención al Consejo de la Magistratura de la Nación y al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a fin de que sustancien los procesos de suspensión y remoción de los magistrados involucrados en las nulidades planteadas.

6. A todo evento, en virtud de las garantías constitucionales vulneradas y la enorme gravedad institucional del caso, hacemos expresa reserva de acudir, de ser ello necesario, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, ley 14), así como también ante los Organismos Internacionales competentes en materia de Derechos Humanos.

II.-

Introducción

1. El planteo de nulidad que aquí se introduce guarda una relación directa e inmediata con el principio del juez natural, reconocido como uno de los derechos implícitos contenidos en el art. 33 de la Constitución Nacional y que se deriva de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, establecidas en el art. 18 del texto fundamental. Tras la reforma constitucional del año 1994, la garantía en cuestión quedó expresamente incorporada a su texto a través de los pactos que enumera el art. 75 inc. 22, a saber, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1). Tales disposiciones estipulan que **toda persona tiene el derecho a ser oída por un juez o tribunal independiente e imparcial.**

Concretamente, la finalidad que se persigue con esta incidencia se dirige a restablecer el principio antes mencionado, el cual se encuentra severamente afectado en el caso *sub litis*.

Desde ya debemos adelantar que, dada la importancia constitucional que reviste la garantía en cuestión, cualquier afectación que se produzca a su respecto deberá ser declarada aun de oficio, en cualquier momento del pleito, ya que ello atañe a una cuestión de orden público susceptible de provocar una nulidad absoluta que de manera

alguna puede ser saneada. Es más, por tratarse de un estándar del derecho internacional, la omisión de su consideración podría comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional (ver CSJN, Fallos 328:1491, en particular, considerando 7°).

2. Como se explicará en los capítulos subsiguientes, la actuación que han desarrollado en este proceso los jueces Gustavo Hornos y Mariano Borinsky, integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, importó una severa afectación a la garantía del juez natural, la cual se extiende a todas las resoluciones dictadas por dichos magistrados, así como también a los demás actos procesales que guardan conexión con las mismas.

3. A efectos de dar una debida fundamentación a este planteo, a continuación serán desarrolladas las siguientes cuestiones:

- i) El contexto en el cual se inscriben los hechos que motivan el planteo (capítulo III).
- ii) Los procesos en contra de CFK (capítulo IV).
- iii) La causa del “Memorándum” (capítulo V).
- iv) Las nuevas revelaciones (capítulo VI).
- v) El planteo de nulidad (capítulo VII).
- vi) Otras consecuencias. Sobreseimiento (capítulo VIII).
- vii) La prueba (capítulo IX).
- viii) Audiencia (capítulo X).
- ix) Reservas (capítulo XI).

x) Epílogo (capítulo XII).

Finalmente, como es de práctica, en el petitorio (capítulo XIII) de manera puntual habremos de describir cada una de las solicitudes concretas que se ponen a consideración del Tribunal.

III.-

El contexto

A partir del 10 de diciembre del año 2015, tras la asunción de Mauricio Macri como Presidente de la Nación, comenzaron a desarrollarse una serie de episodios muy graves en términos institucionales que, objetivamente, importaron una severa afectación del recto servicio de administración de justicia.

Los principales hechos ocurridos fueron los siguientes, a saber:

1. El 14 de diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 83/2015, intentó nombrar a dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, eludiendo los mecanismos previstos en la Constitución Nacional y la normativa dictada en su consecuencia.

Ahora se conoce y fue ratificado por el propio Mauricio Macri que tal decisión había sido impulsada por Fabián “Pepín” Rodríguez Simón, asesor legal del ex Presidente de la Nación y amigo personal del Dr. Carlos Rosenkrantz, a saber, uno de los magistrados que fueran elegidos para integrar el Alto Tribunal.

También se sabe, a raíz de investigaciones judiciales que se vienen desarrollando, que el nombrado Rodríguez Simón integraba una denominada “*Mesa judicial*” -cuestión sobre la cual volveremos más adelante- y que mantenía con el Dr. Rosenkrantz frecuentes comunicaciones telefónicas.

2. Desde el inicio del mandato del ex Presidente Macri, se le reclamó públicamente a la por entonces Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gils Carbó, que debía abandonar el cargo. Luego de una escandalosa sucesión de presiones de carácter cuasi mafioso, Macri provocó la dimisión de la referida funcionaria.

Se sabe ahora que Rodríguez Simón habría participado en esta operación, según lo ha relatado públicamente en las últimas semanas el Fiscal Federal Gabriel De Vedia.

Por su parte, el actual Presidente de la Nación, Alberto Fernández, declaró en forma pública que el juez Julián Ercolini, a cargo del proceso penal que se tramitaba respecto de Gils Carbó, había sido forzado para ordenar el procesamiento de la nombrada.

3. También, el presidente Mauricio Macri modificó a su antojo las estructuras de dos organismos técnicos que actúan bajo su esfera, a saber, la Oficina Anticorrupción (OA) y la Unidad de Información Financiera (UIF).

Al frente de la Oficina Anticorrupción fue designada la ex diputada Laura Alonso, conocida mediáticamente por las denuncias que había formulado en contra de funcionarios del gobierno finalizado el 9 de diciembre de 2015. Cabe señalar que, dado que la nombrada ni siquiera contaba con los requisitos de idoneidad requeridos por la

reglamentación vigente (ser abogada), ésta fue modificada por el ex Presidente de la Nación mediante un decreto *a medida* para permitir la designación de Alonso.

Por su parte, al frente de la Unidad de Información Financiera se colocó como su titular a un ex asesor del Fondo Monetario Internacional, Dr. Mariano Federici, y como Vicepresidenta a la Dra. María Eugenia Talerico, quien había sido letrada apoderada del banco HSBC, involucrado en el año 2014 durante la Presidencia de Cristina Fernández de Kirchner, en una causa por lavado de dinero en Argentina a través de más de 4.000 cuentas bancarias, que la AFIP pudo identificar gracias a un convenio celebrado con la República de Francia. También se incorporó al plantel de la UIF, como Jefa de Recursos Humanos, a María Pía Monques Calcaterra, a saber, prima del ex Presidente Macri, quien se encontraba vinculada a procesos por lavado de activos en Costa Rica y España.

La Oficina Anticorrupción y la Unidad de Información Financiera se presentaron como parte querellante en los distintos procesos judiciales iniciados en contra de nuestra defendida, actuando, en términos procesales, de una manera arbitraria, anómala y persecutoria.

En efecto, además de exhibir una absoluta parcialidad, impropia de organismos técnicos del Estado, estos impulsaron investigaciones invocando hechos que ya habían sido juzgados y sobreseídos por la justicia con autoridad de cosa juzgada. Así, pretendieron “re-investigar” actividades comerciales de la familia Kirchner que habían concluido con sobreseimientos por inexistencia de delito.

Según lo ha manifestado públicamente el actual titular de la UIF, Carlos Cruz, han aparecido elementos concretos que ilustran acerca de que el organismo, durante la anterior gestión, promovió causas penales sin fundamento jurídico, “*solo para usar el instrumental penal como motivo de persecución política*”.

4. Por su parte, la AFIP también llevó a cabo tareas persecutorias impropias de un organismo técnico.

Recientemente, a través de una auditoría interna de la AFIP se corroboró que dentro del organismo, bajo la conducción de Alberto Abad y Leandro Cuccioli, se había conformado un *grupo de tareas* para, entre otras cosas, perseguir a la Dra. Cristina Fernández de Kirchner y sus hijos, impulsándose en su contra denuncias y procesos ejecutivos carentes de fundamento.

Estos gravísimos hechos delictivos y persecutorios fueron denunciados por la actual titular de la AFIP, Mercedes Marcó del Pont, y son materia de investigación en la causa N° 462/2020, del registro del Juzgado N° 11 del fuero.

5. El Banco Central de la República Argentina (BCRA), a partir de la conducción del Dr. Federico Sturzenegger, también fue utilizado como instrumento de la persecución política.

Particularmente, en el año 2017 tomó estado público que dentro de la entidad rectora se organizó una reunión especial en la que estuvieron presentes sus máximas autoridades, en la cual se solicitaban “ideas” para iniciar, de cualquier modo, procesos administrativos o judiciales en contra de Florencia Kirchner.

6. El 6 de mayo de 2016, mediante el decreto N° 656/2016 Mauricio Macri y su Jefe de Gabinete, Marcos Peña, modificaron la estructura de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), restaurando en la ley y en la práctica el secretismo y la opacidad del organismo. Así, los servicios de inteligencia volvieron a manejar fondos reservados, sin control. También se creó un nuevo estatuto para el personal de la AFI y se ampliaron las facultades del director general.

Al frente de la AFI fue designado Gustavo Arribas, a saber, amigo personal del ex Presidente de la Nación y escribano ligado al mercado de pases de jugadores de fútbol con quien Mauricio Macri se vinculara por medio de operaciones llevadas a cabo cuando presidía el Club Atlético Boca Juniors.

En los hechos, las modificaciones antes referidas generaron un verdadero descontrol en el organismo de inteligencia, cuyos desvíos hoy son materia de investigación ante la justicia federal de Lomas de Zamora.

En efecto, como es de público conocimiento, nuestra representada fue objeto de maniobras de espionaje ilegal por parte de la AFI, tanto en su domicilio particular como en la sede del Instituto PATRIA. Estas maniobras delictivas, que luego pretendieron ser ocultadas por medio de la elaboración de documentación apócrifa, determinaron, en el marco del expediente N° 5056/2020, el procesamiento de Gustavo Arribas y Silvia Majdalani.

A ese proceso se le suma la causa N° 14.149/2020 -en la que también se dispuso el procesamiento de Arribas y Majdalani-, en la cual la investigación es mucho

más amplia y se puso al descubierto la existencia de operaciones de espionaje respecto de dirigentes políticos, empresarios, sindicalistas y miembros de distintos cultos. Incluso, se han establecido maniobras de espionaje ilegal no solo sobre personas que se encontraban privadas de su libertad, en el marco de las causas en las que el presidente Mauricio Macri tenía particular interés, sino también sobre sus abogados defensores, tal como resultó el caso de dos letrados que han actuado en esto proceso en representación de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner (Dres. Alejandro Rúa y Graciana Peñafort).

7. En línea con lo que reclamaba el partido gobernante y los medios hegemónicos de comunicación se inventó una denominada “doctrina” que habilitaba a detener a funcionarios del anterior gobierno bajo el pretexto de que existía en ellos un “poder residual” que justificaba el dictado de medidas cautelares. Tales medidas, en rigor de verdad, importaban groseras violaciones al principio de inocencia nunca vistas en nuestro país, al menos en tiempos democráticos.

Así quedó allanado el camino para que el Poder Ejecutivo instrumentara estas decisiones “judiciales”, deteniendo a personas en procedimientos que luego eran difundidos por los medios de comunicación en sus más mínimos detalles. Tal es el caso del ex Vicepresidente de la Nación, Amado Boudou, quien fue apresado en su domicilio cuando se encontraba en pijamas y descalzo, no obstante haber estado a derecho en todos los procesos judiciales que se le seguían.

Otras vejaciones ocurrían durante los traslados de las personas detenidas, a quienes se las disfrazaba con chalecos antibalas y cascos protectores, como si en rigor

de verdad se tratara de peligrosos terroristas, para luego pasearlas delante de los medios de prensa para ser fotografiados y filmados. Ello ocurrió en el marco de este mismo proceso, en el que se dispusieron detenciones preventivas a mansalva sin que existiera ninguna justificación para tamaña barbarie.

Finalmente cabe señalar que todos estos procedimientos eran minuciosamente controlados desde el Ministerio de Seguridad de la Nación, conducido por la Lic. Patricia Bullrich, quien como se verá más adelante también tuvo un rol destacado al inicio de esta causa.

8. En el Consejo de la Magistratura de la Nación también se sucedieron una serie de situaciones anómalas. Así, en primer lugar, cabe destacar la designación del Dr. Pablo Tonelli, quien ocupó indebidamente un cargo de consejero que no le correspondía al oficialismo.

En segundo término, desde la comisión de disciplina y acusación del Consejo, controlada por el oficialismo, se llevaron a cabo acciones convergentes. Por un lado, se protegió a aquellos jueces que actuaban de manera funcional con el anterior gobierno. Un caso paradigmático ha sido el del juez Claudio Bonadío, quien tuvo una participación destacada en el trámite de este proceso. Por el otro, se llevaron a cabo acciones disciplinarias sobre magistrados cuya renuncia se reclamaba directamente desde el Poder Ejecutivo. Tal es el caso del magistrado Freiler, cuya suspensión se consiguió a través de una *maniobra* consistente en demorar la jura del consejero Mario Pais durante toda una mañana para que el oficialismo contara con los votos necesarios para adoptar la medida.

El escandaloso hecho fue celebrado públicamente desde el oficialismo a punto tal, que el presidente Mauricio Macri felicitó al representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo de la Magistratura, Juan Bautista Mahiques, aparentemente artífice de la *maniobra*. No es ocioso recordar que Freiler fue uno de los magistrados que convalidaron la desestimación de la denuncia que diera origen a este proceso.

Otro tanto ocurrió con el juez Daniel Rafecas, cuyo juicio político fuera promovido por haber desestimado la denuncia de la causa del “Memorándum”.

En rigor de verdad, el listado de jueces perseguidos durante el gobierno de Macri es mucho más amplio y el procedimiento se extendió hasta el año 2019. Así lo ilustra el pedido de juicio político efectuado por Macri y su Ministro de Justicia, Germán Garavano, en contra del juez Alejo Ramos Padilla, quien investigó y procesó no solo a agentes orgánicos e inorgánicos de la AFI, sino también a magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que participaban de maniobras ilícitas en coordinación con tales agentes.

En tercer lugar, también desde el Consejo de la Magistratura de la Nación se articuló una política de traslados de magistrados para ocupar *cargos claves*.

En este sentido y a manera de ejemplo vale destacarse, entre otros, el traslado del Dr. Carlos Alberto Mahiques (padre del consejero Juan Bautista Mahiques y ex Ministro de Justicia del gobierno de María Eugenia Vidal) hacia la Cámara Federal de Casación Penal y el traslado de los jueces Leopoldo Bruglia y Pablo Bertuzzi hacia la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

También pretendieron trasladarse tribunales orales completos del fuero nacional hacia este fuero, por cierto, siempre elegidos *a dedo*. Precisamente se intentó que esta misma causa quedara a conocimiento de uno de estos tribunales *ad hoc* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9), maniobra que, dado su carácter escandaloso, tuvo que ser abortada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada N° 4/2018, no obstante la disidencia que dejara expuesta el ministro Carlos Rosenkrantz.

9. Finalmente cabe señalar que a la actuación de los órganos públicos ya mencionados se le sumó la participación de un ente conocido bajo la denominación de “*Mesa judicial*”.

En efecto, según han dado cuenta primero distintas investigaciones periodísticas y luego pruebas incorporadas a procesos judiciales, la “*Mesa judicial*” se encontraba integrada por el ex Presidente de la Nación, Mauricio Macri, el ex Jefe de Gabinete de Ministros, Marcos Peña, el ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Germán Garavano, el ex titular de la Agencia Federal de Inteligencia, Gustavo Arribas, el ex asesor presidencial Fabián “Pepín” Rodríguez Simón, el ex Jefe de Asesores de la Presidencia de la Nación, José Torello, y el ex Secretario Legal y Técnico de la Nación, Pablo Clusellas, entre otros,

Dicha *central de operaciones* llevaba a cabo reuniones, aparentemente de carácter semanal, y desde ahí se impartían instrucciones dirigidas a influir en el rumbo de

las causas judiciales que se conectaban con la persecución penal de dirigentes de la oposición, o bien con otros temas de intereses personales de sus miembros (vgr., causas “Correo”, “Parques eólicos”, etc.).

Las reuniones de la “*Mesa judicial*” quedaron plasmadas en correos electrónicos oficiales, que fueron accidentalmente hallados en una computadora localizada en la AFI. Estos *mails* eran enviados desde la Jefatura de Gabinete de la Nación hacia distintos organismos del Estado para convocar a encuentros que se hacían en la propia Casa de Gobierno. El hallazgo en cuestión dio lugar a la formación de una causa que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5.

La existencia de esta “*Mesa judicial*” también fue corroborada por el periodista Hugo Alconada Mon, quien prestara declaración testimonial en el marco de la causa N° 16.850/2019, en trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1. Así bajo juramento de decir verdad el nombrado manifestó que “*esa mesa incluía a Pepín Rodríguez Simón, José Torello, Pablo Clusellas, Alejandro Pérez Chada, quienes se encargaban de evaluar las posibilidades de impulsar iniciativas de Gobierno o de evaluar los pliegos de candidatos a asumir como jueces, y también de mantener alguna de las conversaciones con jueces y fiscales [...] Mantenían conversaciones con Magistrados por temas de política criminal o política judicial, pedidos de jueces o fiscales o mensajes que desde la Casa Rosada querían transmitir a los jueces o fiscales*” (cfr. fs. 794 y siguientes de la causa; el resaltado es propio).

10. Los episodios hasta aquí narrados tuvieron tanta gravedad que sus consecuencias trascendieron los límites de nuestro país y llegaron a ser analizados desde la órbita de los organismos internacionales.

En este sentido cabe recordar el informe presentado en el año 2019 nada menos que por el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la ONU, Dr. Diego García-Sayán, en el cual describió, con absoluta objetividad y con un enorme grado de detalle, la manera en que el poder político, entre los años 2015 y 2019, había interferido sobre el accionar de la justicia.

Por su parte, el Papa Francisco criticó estos procesos de persecución que se dieron a nivel regional, en los siguientes términos: *“se verifica periódicamente que se ha recurrido a imputaciones falsas contra dirigentes políticos, promovidas concertadamente por medios de comunicación, adversarios y órganos judiciales colonizados [...] de este modo, con las herramientas propias del lawfare, se instrumentaliza la siempre necesaria lucha contra la corrupción con el único fin de combatir gobiernos que no son del agrado, retacear derechos sociales y promover un sentimiento de antipolítica del que solo se benefician quienes aspiran a ejercer liderazgos autoritarios”* (ver <https://lavozdelpueblo.com.ar/web/noticia/88927-Luego-de-los-1%C3%ADmites-en-Argentina-a-primisi%C3%B3n-preventiva,-el-Papa-apunt%C3%B3-al-%22lawfare%22>).

IV.-

Los procesos en contra de CFK

Los múltiples procesos penales promovidos respecto de nuestra defendida tuvieron su desarrollo en el contexto institucional descrito en el capítulo anterior.

Concretamente, a partir del año 2016 Cristina Fernández de Kirchner comenzó a ser citada periódicamente a prestar declaración indagatoria en el marco de dichos procesos, llegándose en una oportunidad a la increíble circunstancia de que debiera afrontar ocho indagatorias en un mismo día.

En todas las causas en las que nuestra defendida fue procesada, la instrucción quedó a cargo de los jueces Claudio Bonadío y Julián Ercolini. Ambos magistrados, a través de sorteos sospechosos y directas maniobras de *fórum shopping* pasaron a convertirse en *jueces de atracción* de cualquier causa que llevara el apellido Kirchner.

A esta altura debemos adelantar que, con una única excepción, los jueces Hornos y Borinsky tuvieron intervención como jueces de la Cámara Federal de Casación Penal en todos esos expedientes.

A efectos de que se tenga un panorama completo, a continuación describiremos sintéticamente las causas promovidas respecto a nuestra defendida, con excepción de la causa del “Memorándum”, la cual será abordada en el capítulo siguiente.

1. Causa del “Dólar Futuro” (Expte. N° 12.152/2015; Tribunal Oral N° 1 del fuero).

Se inició en el año 2015, en plena campaña electoral, por una denuncia de los legisladores Mario Negri y Federico Pinedo, la cual quedó a cargo del juez Bonadío.

Este magistrado, una semana antes de la segunda vuelta de las elecciones nacionales, allanó la sede del BCRA, con el inocultable propósito de generar una situación de alarma sobre los agentes económicos que estaban operando en ese mismo momento y provocar una corrida bancaria. Luego, esta causa fue invocada como pretexto para que el propio Mauricio Macri, de manera pública, exigiera la renuncia de Alejandro Vanoli, por entonces presidente de la entidad rectora.

En este proceso, aunque parezca de ciencia ficción, el propio juez autorizó que la operatoria del “Dólar futuro”, que él investigaba como un supuesto delito, continuara desarrollándose normalmente, e incluso sobreseyó a todas aquellas personas que se habían beneficiado con la operatoria, entre los cuales se destacaban funcionarios y empresarios ligados al gobierno de Macri-.

Por el contrario, Cristina Kirchner, su ministro de Economía, Axel Kicillof, el Presidente del BCRA, Alejandro Vanoli y los directores del organismo, todos terminaron procesados por el supuesto delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, con sus bienes embargados y sus cuentas patrimoniales inhibidas.

Si bien la causa era un verdadero disparate, jueces y fiscales se encargaron de mantenerla abierta por más de cinco años. Entre estos magistrados se encuentran Gustavo Hornos y Mariano Borinsky.

Por último, corresponde señalar que este proceso acaba de ser resuelto con el dictado de un sobreseimiento por manifiesta inexistencia de delito. A tal decisión se opuso el Fiscal de Cámara, Raúl Plée, no encontrándose aún firme tal resolución.

2. Causa “Vialidad” (Expte. N° 5048/2016; Tribunal Oral Federal N° 2).

Este expediente se inició por una denuncia del Ing. Javier Iguacel, titular de la Dirección Nacional de Vialidad, luego ascendido a Ministro de Energía de la Nación durante la gestión de Mauricio Macri.

La causa quedó radicada ante el Juzgado a cargo de Ercolini, quien asumió la competencia pese a que en un expediente anterior idéntico había resuelto lo contrario, remitiéndolo a la justicia penal de Santa Cruz, donde además los hechos terminaron siendo sobreseídos.

Aquí, nuestra representada fue procesada como jefa de una supuesta asociación ilícita que se habría iniciado en el año 2003 y finalizado en diciembre de 2015, así como también como autora responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública. Ello, por el supuesto direccionamiento de partidas presupuestarias hacia la provincia de Santa Cruz, para llevar a cabo obras viales.

Cabe señalar que todas esas obras se encontraban incorporadas al presupuesto nacional y fueron votadas por el Congreso Nacional al ser sancionadas las leyes de presupuesto, lo que también ocurrió años después al ser aprobadas las respectivas cuentas de inversión.

Además, en la resolución de Ercolini directamente se afirmó que los gobiernos democráticos elegidos por el pueblo argentino en tres oportunidades (período 2003-2015) constituyeron una asociación ilícita y hasta se llegó a la demasía de plantear que las pruebas de los “delitos” serían nada menos que las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, las disposiciones emanadas de la Jefatura de Gabinete y otros decretos, como por ejemplo los que disponen la designación de Ministros.

Finalmente, si bien en esta causa debía intervenir la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, sin fundamento alguno, el proceso fue asignado a la Sala IV, integrada por Hornos y Borinsky.

3. Las causas “Hotesur” y “Los Sauces” (Exptes. N° 11.352/2014 y 3732/2016).

El primero de los procesos fue iniciado por denuncia de Margarita Stolbizer, quedando la causa radicada ante el Juzgado a cargo de Claudio Bonadío. Dicho juez, en virtud de las nulidades en las que había incurrido -naturales en su Juzgado-, fue apartado del conocimiento del expediente, el cual meses después terminó radicado ante el Juzgado de Julián Ercolini.

Si bien en la causa “Hotesur” también se investigaban los contratos de alquiler que se habían llevado a cabo a través de la sociedad Los Sauces S.A., este hecho fue “re-denunciado” por la propia Margarita Stolbizer, expediente que, “por sorteo”, fue asignado otra vez a Claudio Bonadío.

En un hecho que seguramente no registra antecedentes jurisprudenciales, Bonadío se quedó con la “nueva” investigación, llevó a cabo decenas de allanamientos, procesó a Cristina Fernández de Kirchner y varios miembros de su familia, entre otras personas, por los delitos de asociación ilícita y lavado de activos y, en la misma resolución, se declaró incompetente en favor de Ercolini.

Por otro lado, si bien en una causa anterior y conexas a estos dos procesos, el juez Ercolini ya había resuelto que este tipo de operaciones comerciales no constituían delito (vgr., los alquileres efectuados con la familia Relats sobre el hotel Los Sauces Casa Patagónica; Expte. N° 14.950 /2009), ahora el magistrado mutó abruptamente de opinión. De tal manera, Ercolini mantuvo el procesamiento de Cristina Fernández de Kirchner en la causa “Los Sauces” y dictó uno nuevo en la causa “Hotesur”, tanto por el delito de lavado de activos como por el de asociación ilícita por el cual, el mismo juez, ya la había procesado en la causa de “Obra Pública”.

En estos dos procesos, en la instancia casatoria también intervinieron los jueces Hornos y Borinsky, rechazando invariablemente todos los planteos de las defensas.

4. Las fotocopias de los cuadernos (Expte. N° 9608/2018; Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7) y sus actuaciones satélites.

Esta causa se inició a través de otra maniobra de *forum shopping* mediante la cual el juez Bonadío y el fiscal Stornelli retuvieron para sí la investigación que se co-

noce como “*de los cuadernos*” o “*de las fotocopias*”. Al menos, esta segunda denominación se mantuvo hasta tanto los referidos cuadernos, que supuestamente habían sido incinerados, resurgieron de sus cenizas.

Se trata de un proceso penal que, sin exagerar, constituye una enciclopedia de nulidades. En particular, al amparo de una ley impulsada por el gobierno de Mauricio Macri (Ley N° 27.304) se llevaron a cabo maniobras extorsivas de manera reiterada respecto de distintas personas -genéricamente denominadas “*arrepentidos*”- a las que se les exigía incriminar a nuestra defendida para no ir presos.

De este proceso Bonadío desprendió nuevas causas, las cuales, vulnerando las reglas de competencia, mantuvo bajo su conocimiento. Tales expedientes fueron los que le sirvieron a este juez para que, como se dijo, pudiera citar a Cristina Fernández de Kirchner a prestar declaración indagatoria, en ocho causas, en un mismo día.

Como invariablemente ocurrió en las anteriores ocasiones, nuestra defendida fue procesada con prisión preventiva, imputándosele, por quinta vez, el mismo delito de asociación ilícita.

5. *La Ruta del dinero K* (Expte. N° 3017/2013; Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7)

La presente investigación es mediáticamente conocida como “*La ruta del dinero K*” pese a que en la misma jamás existió elemento de prueba alguna respecto a la familia Kirchner.

En estas actuaciones, la OA y la UIF, a cargo de Laura Alonso y Mariano Federici, respectivamente, en forma conjunta ejercieron una presión descomunal para que nuestra defendida, como sea, también fuera citada a prestar declaración indagatoria. Dado que no se conseguía el propósito buscado en la primera instancia, directamente fue fabricado un recurso para que la propia Cámara de Apelaciones le *torciera el brazo* al juez, quien no tuvo más remedio que acceder a lo que se requería desde los órganos del Poder Ejecutivo Nacional.

En estas actuaciones, por primera vez después de una indagatoria, Cristina Fernández de Kirchner obtuvo una falta de mérito.

Conviene detenerse en este proceso, habida cuenta de una circunstancia que reviste particular interés para la evaluación del planteo de nulidad aquí formulado.

Veamos.

Según dieron cuenta diversos medios periodísticos, mientras tramitaba la causa de la “*Ruta del dinero K*”, el juez Casanello habría visitado la Quinta de Olivos para entrevistarse con nuestra defendida.

Pese a que el hecho era absolutamente falso -no había ningún registro que lo acreditara-, la propia Cámara de Apelaciones ordenó la extracción de testimonios para la formación de una causa por separado, a efectos de que un juez investigara la ocurrencia o no de las aludidas reuniones.

En otras palabras, para la propia Cámara de Apelaciones, la existencia de un encuentro entre el juez a cargo de una investigación y el titular del Poder Ejecutivo, en sí misma, ya podía constituir un acto ilícito.

La operación en contra del juez Casanello siguió en el marco de este nuevo proceso. Y como la mentira no se puede sostener por tiempo indefinido, no sólo se corroboró que la noticia era falsa, sino también se acreditó que la *AFI macrista* había plantado falsos testigos para sostener la mentira; estas personas terminaron siendo condenadas por el delito de perjurio.

Volviendo a la causa de la “*Ruta del dinero K*”, cabe destacar que aquí también intervinieron como jueces de Alzada Hornos y Borinsky.

No puede finalizarse esta descripción sin recordar que desde el Ministerio de Justicia de la Nación, directamente se guionaron varias declaraciones que debían brindar los supuestos testigos en carácter de “arrepentidos”; ello, siempre con el propósito de efectuar falsas imputaciones en contra de nuestra representada. Entre estos supuestos, por su notoriedad, se destaca el caso de Leonardo Fariña, cuya declaración fue pauta por el propio Ministro de Justicia, Germán Garavano; así lo han declarado los ex abogados defensores de Fariña en el marco de la investigación que estuviera a cargo del juez Ramos Padilla, por la cual Macri y Garavano luego reclamarían su juicio político.

V.-

La causa del “Memorándum”

1. El 14 de enero del año 2015 el fiscal Natalio Alberto Nisman presentó una denuncia en contra de varios funcionarios del gobierno nacional, entre ellos, la entonces Presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, y su canciller, Héctor Timerman. Esta presentación dio origen a la causa N° 777/2015, que quedó radicada ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, a cargo del juez Daniel Rafecas.

Básicamente, en esta denuncia se describía un supuesto plan delictivo que tenía por objeto brindar ayuda a las personas acusadas por la comisión del atentado a la AMIA, de modo que pudieran eludir la investigación penal sustanciada a su respecto en nuestro país y conseguir su impunidad. Según Nisman, para llevar adelante el supuesto plan delictivo había sido decisivo el *Memorandum* suscripto con la República Islámica de Irán, aun cuando éste nunca entrara en vigencia.

2. La denuncia de Nisman fue utilizada políticamente por miembros de la oposición al gobierno nacional de aquel momento, presentando el caso como un gravísimo delito.

Dicha utilización se desplegó sin límites tras la muerte del fiscal, ocurrida un día antes de que éste debiera concurrir ante el Congreso de la Nación a fin de dar explicaciones sobre su denuncia, convocado, entre otros legisladores, por Laura Alonso y Patricia Bullrich. Es más, sin que existiera evidencia alguna se sostenía, como un hecho probado, que la muerte del fiscal, calificada de *magnicidio*, guardaba una vinculación directa e inmediata con su denuncia.

En línea con ello, el 19 de enero de 2015, es decir, un día después de que se conociera la muerte del fiscal Nisman, el entonces Jefe de Gobierno porteño, Mauricio Macri, en una sobreactuación pocas veces vista, brindó una conferencia de prensa que en los hechos significó el lanzamiento de su campaña electoral a Presidente de la Nación, y en la cual afirmó, entre otras cosas, que *“la violencia le est[á] ganando devuelta en la vida pública argentina”* y enfatizó que *“también es muy importante que continúe adelante la denuncia que había hecho el fiscal Nisman, que se investigue, que sepamos qué va a pasar con el equipo del fiscal, qué va a pasar con las pruebas, que el Congreso siga actuando, que se lleve adelante la investigación. Si esta muerte termina en más impunidad, es un desastre para el futuro institucional de nuestro país”* (ver <https://www.youtube.com/watch?v=RWyWpXa-fpU>).

Luego, ello sería repetido en innumerables ocasiones durante la campaña electoral.

3. No obstante la extraordinaria presión mediática, el 26 de febrero de 2015, el juez Daniel Rafecas, luego de efectuar un detenido análisis de todo lo descripto en la denuncia del fiscal Nisman, resolvió que no había delito alguno que investigar.

Tal decisión fue posteriormente ratificada por la Cámara de Apelaciones.

4. Tras el cambio de gobierno, el 21 de diciembre de 2015 aparecieron dos nuevas denuncias penales por los mismos hechos que ya habían sido denunciados y desestimados en la causa N° 777/2015.

La maniobra era clara: se buscaba que otro magistrado analizara estos mismos hechos, vulnerando las reglas del *ne bis in ídem*; como luego sucedería en muchas otras ocasiones, el “sorteo” practicado por la Cámara de Apelaciones favoreció al juez Bonadío, quien quedó a cargo de las causas N° 14.305/2015 y N° 14.383/2015.

Ante la evidencia de esta maniobra de *fórum shopping*, las personas que aparecían imputadas en estas causas “mellizas”, a través de sus defensas, plantearon la correspondiente excepción de falta de acción, la cual fue rechazada por Bonadío.

Pese a que existía, cuanto menos, una evidente conexidad entre todas estas causas, los recursos de las defensas fueron asignados a la Sala II de la Cámara de Apelaciones, que no era la que venía interviniendo en la causa N° 777/2015. Dicho Tribunal confirmó la decisión de Bonadío, lo cual determinó que las defensas dedujeran el correspondiente recurso de casación.

5. En forma paralela a estos hechos volvió a intentarse reabrir la causa en trámite ante el Juzgado de Rafecas, pretensión que fue rechazada por el magistrado el 5 de agosto de 2016.

Ello motivó una solicitada que apareció en los principales diarios del país el 8 de septiembre de 2017, titulada “*El juez Rafecas debe ser removido*”. La publicación en cuestión fue firmada por varios miembros del partido gobernante, entre ellos, Elisa Carrió, Luis Miguel Etchevehere, Héctor *Toty* Flores y Waldo Wolf. Este último, además, pidió el juicio político del juez Rafecas, proceso que el Consejo de la Magistratura mantuvo abierto por más de dos años.

A pesar de todas estas presiones, la Sala I de la Cámara de Apelaciones volvió a ratificar la resolución dictada en la primera instancia. Tal pronunciamiento fue recurrido por el Fiscal de Cámara Moldes y por la DAIA, que actuaba a esa altura como pretense querellante.

6. Así las cosas, las causas del “Memorándum” -la original y las mellizas- llegaron a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal, por las dos vías antes mencionadas.

Ahora bien, según lo había definido un fallo plenario de la Cámara Federal de Casación Penal, criterio que también había sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en estos procesos debía intervenir la Sala II del Tribunal.

Sin embargo, ello no fue así.

Concretamente, los expedientes “mellizos” (causas N° 14.305/2015 y N° 14.383/2015) quedaron radicados ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los magistrados Hornos y Borinsky. A su vez, el expediente N° 777/2015 fue asignado a la Sala I, también integrada en este caso por estos dos jueces.

Ante semejante anormalidad, las defensas recusaron a Hornos y Borinsky, quienes colocándose como jueces de su propia recusación rechazaron *in limine* todos los planteos.

De tal manera quedó allanado el camino para que Hornos y Borinsky dictaran dos resoluciones que resultarían trascendentes para el avance del proceso, a saber:

a) El 8 de noviembre de 2016, como jueces de la Sala IV, rechazaron la excepción de falta de acción promovida en la causa N° 14.305/2015. Así habilitaron que los mismos hechos descriptos en la denuncia de Nisman pudieran ser investigados en una causa paralela tramitada en el Juzgado de Bonadío.

b) El 29 de diciembre de 2016, como jueces de la Sala I, hicieron lugar al recurso deducido por la DAIA -en su carácter de pretense querellante- en el marco de la causa N° 777/2015 y, en consecuencia, dejaron sin efecto la desestimación de la denuncia que dio origen a ese proceso, apartaron a todos los jueces que habían convalidado tal decisión y ordenaron la remisión de la causa a un nuevo magistrado para su continuación.

De tal manera, el juez de primera instancia y la Sala I de la Cámara de Apelaciones, que habían desestimado la denuncia de Nisman, quedaban *afuera de la cancha*.

7. La felicitación de Macri a Hornos y Borinsky no se hizo esperar. Al día siguiente del fallo (30/12/2016), el ex Presidente brindó un reportaje en el cual celebró esta última decisión, no retaceando elogios hacia los nombrados magistrados y criticando duramente a la tercera camarista de Casación Dra. Ana María Figueroa, quien señalaba, como veremos más adelante, la ilegítima intervención de ambos magistrados por una clara violación al principio del Juez Natural.

Concretamente, en esta entrevista, el ex mandatario dijo lo siguiente:

“Se ha dado un gran paso. Y han tenido mucho coraje, tanto el juez Borinsky como el juez Hornos, porque tuvieron mucha presión, de la compañera de sala (por Figueroa), de otros jueces de Casación, y de mucha gente alrededor, sobre todo de Justicia Legítima, intentando que esto no suceda...

Todos sabíamos que la causa se había cerrado en forma arbitraria, que el juez Rafecas inició un proceso inédito, en tiempo récord, que levantó un montón de sospechas...” (ver <https://www.nuevospapeles.com/nota/1573-ma-cri-resalto-la-valentia-de-los-jueces-que-reabrieron-la-denuncia-de-nisman>).

Luego, en enero de 2017 Macri brindó una conferencia de prensa en la que volvió sobre el tema y sostuvo:

“En el tema de Nisman, es muy positivo este compromiso con la búsqueda de la verdad, que se estén reabriendo las causas, que estén reimpulsándose las causas, que nos acerquen a saber cuál es la verdad, acerca de la denuncia y acerca de la muerte del fiscal Nisman. Así que me parece que estamos en el camino correcto” (ver <https://www.youtube.com/watch?v=gEdo-U33yK4>).

Pero ello no fue todo. En el discurso de apertura de sesiones ordinarias del 1º de marzo de 2017, Macri volvió a exponer su postura sobre este caso ante el Congreso de la Nación, en los siguientes términos:

“A más de dos años de su muerte, queremos saber qué pasó con el fiscal Nisman y con su denuncia” (<https://www.youtube.com/watch?v=WDay3uE40kY>).

8. Una vez que todas las actuaciones regresaron a la primera instancia, la investigación de los supuestos hechos independientes quedó unificada ante el Juzgado de Bonadío.

Así fue resuelto el 30 de mayo de 2017 por el juez Martín Irurzun, quien modificó sus decisiones previas y dijo que lo que antes eran procesos independientes que debían tramitar por separado, ahora eran actuaciones que tenían que seguir su curso de manera conjunta, por supuesto, en el Juzgado de Bonadío.

En definitiva, la maniobra de violación del juez natural quedaba definitivamente consumada. En otras palabras, en términos más llanos, *la mesa estaba servida*.

9. A partir de aquí, los hechos pasaron a tener un trámite vertiginoso.

Concretamente, Bonadío convocó a prestar declaración indagatoria a Cristina Fernández de Kirchner y otros acusados.

Luego, el 6 de diciembre de 2017 Bonadío ordenó el procesamiento de los imputados, dispuso varias prisiones preventivas manifiestamente ilegales -entre ellas, las de Héctor Timerman y Carlos Zannini- y solicitó el desafuero de nuestra defendida, quien se encontraba próxima a asumir el cargo de Senadora de la Nación.

Tal decisión, manifiestamente arbitraria, fue convalidada el 21 de diciembre de 2017 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones, la cual en tiempo récord, sólo unas horas después de “escuchar” (en realidad, ignorar) a las defensas confirmó todo lo actuado por el juez instructor.

Por su parte, el 8 de marzo de 2018, la Cámara Federal de Casación penal, nuevamente con el voto de los jueces Hornos y Borinsky, convalidó todas las ilegalidades ocurridas sin siquiera motivar su fallo, declarando inadmisibles los recursos presentados por las defensas.

10. Finalmente, como las maniobras de *fórum shopping* no se detenían se pretendió asignar esta causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9, elegido y traspasado *a dedo* por el Consejo de la Magistratura.

Como ya se explicó, dados los ribetes escandalosos de la maniobra y pese a que la Cámara Federal de Casación Penal ya había habilitado el funcionamiento de este Tribunal, la Corte Suprema no tuvo más remedio que retrotraer las cosas a su estado anterior, dictando la Acordada N° 4/2018.

Como consecuencia de ello, la causa debió ser sorteada, como correspondía, siendo desinsaculado este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8.

11. Sin embargo, las violaciones a la garantía del juez natural tampoco se detuvieron aquí: por decisión de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con el voto del Dr. Hornos, fue apartada del proceso la jueza Sabrina Namer; a tal fin se invocó que la magistrada había intervenido previamente como fiscal en el caso AMIA.

Repárese que si ese fundamento era atendible, ni Hornos ni Borinsky podrían haber intervenido jamás en estas actuaciones, tal como lo pusiera de manifiesto la Dra. Figueroa en la resolución del 29 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

*“Como relevé detalladamente en mi escrito de inhibición, los motivos y los términos en que presentaron las excusaciones varios magistrados de este Cuerpo en diversas excusaciones e inhibiciones presentadas ante las causas **conexas o vinculadas** con la explosión a la ‘AMIA’, demuestran el reconocimiento de conexidades y vinculaciones entre diversos expedientes, que han motivado la intervención de la Sala II de esta Cámara, y a la aplicación de criterios extensivos a inhibiciones presentadas en algún incidente, a los principales, o en una causa a las vinculadas o conexas.*

Cabe referir que todas las excusaciones formuladas fueron aceptadas por parte de los magistrados de esta Cámara que podían intervenir en las causas ‘AMIA’ y sus vinculadas/conexas.

[...]

*En el año 2012, en la causa n° 13.767 de la Sala II el **doctor Gustavo M. Hornos** puso en conocimiento las circunstancias que deberían producir su ‘abstención’ en ‘las causas relativas al criminal ataque terrorista a la sede de la AMIA y de la DAIA y respecto de los procesos en los que se investigan delitos cometidos en su tramitación’. Afirma haber tenido alguna intervención como Fiscal, que ya le hicieron lugar a excusaciones por el solicitada en Sala II y III de la CNCP como el Pleno de este Cuerpo al momento de decidir ‘una cuestión planteada entre la Sala I y II receptó favorablemente mi excusación en la causa caratulada ‘Casteñeda, Carlos Antonio s/recurso de casación’. Afirma que ‘...la estrecha vinculación existente entre aquellas actuaciones y las presentes...’; ‘considero mi deber presentar a vuestro alto criterio mi excusación para conocer en esta causa y en aquellas relativas al criminal ataque terrorista a la sede*

de la AMIA y de la DAIA y respecto de los procesos en los que se investigan delitos cometidos en su tramitación’.

En el año 2013 se excusaron los doctores **Liliana E. Catucci, Mariano H. Borinsky y Eduardo Rafael Riggi**:

[...]

En el expediente 13767 el **doctor Mariano H. Borinsky** y manifestó que ‘de la compulsión de las actuaciones, observo que en razón del objeto procesal investigado en la presente causa, existe una vinculación con el expediente nro. 9789/00 caratulado ‘Galeano Juan José y otros s/malversación de caudales’, en cuyo marco se han sustanciado diversos incidentes que tramitan ante esa Sala de manera conexa’ y por advertir ‘que algunas de las partes que integran aquel proceso, también se encuentran constituidas como sujetos procesales en la presente, motivo que también refuerza la vinculación entre ambos expedientes’, por razones de decoro y delicadeza y en aras de procurar afianzar la confianza de las partes en el proceso de la administración de justicia, puso a consideración de sus colegas para que resuelvan si debe intervenir en las actuaciones’” (énfasis original del decisorio).

VI.-

Las nuevas revelaciones

1. En el mes de febrero del corriente año tomó estado público que durante la gestión presidencial de Mauricio Macri, el juez Gustavo Hornos visitó la Casa de Gobierno en las siguientes fechas: 22/12/2015, 05/05/2016, 08/08/2016, 31/10/2017, 16/11/2017 y 13/08/2018. Estos seis encuentros fueron autorizados por el propio Macri, tal como consta en los registros publicados por la organización “Poder Ciudadano”.

A raíz de esta revelación, un grupo de legisladores, entre ellos, el actual Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Martín Soria, presentaron una denuncia penal en contra del magistrado, a efectos de investigar los pormenores de todos estos encuentros.

2. Luego, el 1° de abril del corriente año fue publicada una investigación llevada a cabo por el equipo de periodistas del portal “*El Destape*”, que dejó en evidencia que el juez Hornos también ingresó a la Quinta de Olivos los días **09/11/2016** y **08/03/2017**.

Por otro lado, a partir de esa misma labor periodística trascendió que el juez Mariano Borinsky visitó la Quinta de Olivos en quince ocasiones, en las siguientes fechas: 11/08/2016, 24/08/2016, 07/09/2016, 15/09/2016, **06/10/2016**, **23/12/2016**, 16/03/2017, 21/12/2017, 02/08/2018, 12/09/2018, 14/02/2019, 20/06/2019, 15/08/2019, 04/09/2019 y 23/09/2019.

3. Cabe señalar que varios de los encuentros que mantuvieron Hornos y Borinsky con el ex Presidente Macri (resaltados en negrita) guardan una relación cronológica con decisiones trascendentes que fueron dictadas por esos mismos jueces en la causa del “Memorándum”.

Por ejemplo, entre la fecha en que la Sala I de la Cámara de Apelaciones confirmó la desestimación de la denuncia del fiscal Nisman (27/09/2016) y la fecha en la cual Hornos y Borinsky revocaron esa decisión, ordenando la apertura de la investigación (29/12/2016), ambos magistrados visitaron a Macri en la Quinta de Olivos; Hornos lo hizo

el día 09/11/2016 y Borinsky los días 06/10/2016 y 23/12/2016, es decir, sólo seis días antes de fallar en el presente proceso.

Antes de esas fechas y mientras la causa del “Memorándum” continuaba con su desarrollo, tanto Hornos como Borinsky visitaron a Macri en varias ocasiones, ya sea en la Quinta de Olivos o en la Casa de Gobierno. De hecho, los encuentros siguieron repitiéndose con asiduidad hasta la culminación del mandato presidencial.

Vale la pena destacar que las coincidencias cronológicas antes señaladas son meramente enunciativas y surgen a partir de un simple análisis preliminar. En rigor de verdad, es posible establecer muchas conexiones temporales más entre estas visitas y los fallos dictados por Hornos y Borinsky en procesos penales seguidos en contra de nuestra representada, en los cuales el anterior gobierno también tenía un interés directo.

4. Luego de conocerse estos episodios surgieron nuevas revelaciones que tornan aún mucho más compleja y grave la situación planteada.

En efecto, ante reiterados reclamos administrativos y judiciales efectuados por “*Poder Ciudadano*”, en el año 2019 la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, con la firma del Sr. Darío Nieto (secretario privado de Mauricio Macri) le entregó a dicha entidad un listado en el que únicamente se mencionaba a las personas que habían ingresado a la Quinta de Olivos, sin precisar su fecha de ingreso, la cantidad de veces en que se habían dado los encuentros, los horarios de entrada y salida ni los motivos de las visitas. Ahora se conoce que ese listado, además, había sido adulterado, pues en el mismo

se omitió incluir a varias personas que habían visitado la Quinta de Olivos entre los años 2016 y 2018.

Entre las personas que habían sido *borradas* de los listados aportados a “*Poder Ciudadano*” hay varios funcionarios judiciales, entre los que se encuentran los jueces Hornos y Borinsky y el fiscal Plée, quien también tomó intervención en casi todas las causas promovidas en contra de nuestra representada.

Estos encuentros no solo fueron silenciados por el Poder Ejecutivo, sino, lo que es mucho más grave, una idéntica maniobra de ocultamiento tuvo lugar en la propia esfera del Poder Judicial.

En efecto, ya en el mes de abril de 2017, los suscriptos, en el marco de la causa N° 4943/2016, en la cual nos desempeñamos como abogados defensores, dedujimos un planteo de recusación en contra del juez Hornos, en el cual solicitamos, como medida de prueba, que se librarán sendos oficios a efectos de constatar si el magistrado registraba ingresos a la Quinta de Olivos o a la Casa de Gobierno. El planteo fue rechazado *in limine* por el propio Hornos, quien además denegó la prueba requerida.

En sentido contrario, la Dra. Ana María Figueroa, que era la magistrada que debía resolver esa incidencia, dejó expresamente asentado que debía darse trámite al planteo y proveerse la prueba requerida.

En suma, de haberse hecho lugar a la prueba en cuestión, las visitas del juez Hornos a Macri hubieran salido a la luz cuatro años atrás, lo cual pone en evidencia

el carácter intencional que tuvo la maniobra, perpetrada nada más ni nada menos que por el propio magistrado.

5. Mientras todas estas cuestiones tomaban estado público, en el marco de la causa N° 14.149/2020, en trámite por ante la justicia federal de Lomas de Zamora, surgieron otros datos relevantes. Veamos.

Recientemente se constató que el secretario privado de Macri, Darío Nieto -el mismo que intentara ocultar las visitas de Hornos y Borinsky a la Quinta de Olivos-, tenía en su teléfono celular anotaciones que prueban que el Poder Ejecutivo se interesaba directamente en el trámite de procesos judiciales, manteniendo contactos con jueces y fiscales, aparentemente a cargo de los mismos.

Así, por ejemplo, se ha dado a conocer una nota que aparece en el referido celular del día 9 de agosto de 2018, la cual lleva como título “*sus deseos son órdenes*” y como texto “*Stornelli ya lo tiene enfrente para preguntarle lo que él pidió*”. Justamente, ese mismo día acudía al despacho de Stornelli el ex juez Norberto Oyarbide en el marco de la causa “*de las fotocopias*”; según aseguró el referido ex magistrado, en aquella oportunidad fue “presionado” por el fiscal Stornelli para aportar datos incriminatorios (falsos) en contra de nuestra defendida (<https://www.ambito.com/politica/carlos-stornelli/oyarbide-stornelli-queria-saber-si-yo-habia-recibido-indicaciones-puntuales-nestor-o-cristina-n5120763>).

Por otro lado, en el celular de Nieto también se encontró una nota de fecha 1° de noviembre de 2018 que lleva nada menos que el siguiente texto: *“Hablar con Borinsky. Tema denuncia, administrativo y penal”*.

Es importante mencionar que en el mismo momento en el que la policía fue a allanar el domicilio de Darío Nieto, muñida de la orden judicial correspondiente, éste se encerró en su vehículo y comenzó a borrar la información de su dispositivo, en un claro intento de ocultar todas estas pruebas. Esto también se encuentra documentado en el marco de la causa N° 14.149/2020.

Como dato de relevancia, también debemos apuntar que el propio magistrado Borinsky intervino como juez de alzada en el marco de la causa N° 14.149/2020, resolviendo que el proceso debía continuar su trámite ante los tribunales de Comodoro Py. La cuestión de competencia había llegado a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal a raíz de una inhibitoria planteada, justamente, por la defensa de Nieto e impulsada por el fiscal Stornelli, quien, de quedar firme la decisión de Borinsky, quedaría a cargo de la causa.

También cabe señalar otra circunstancia que pone en evidencia el manejo anómalo que tuvo este último expediente: en esa misma causa actúa como abogado de uno de los imputados (un agente de la AFI), el Dr. Ramiro Rubinska, a saber, con cuñado del juez Borinsky. Según se ha informado, en casos anteriores el juez Borinsky se había excusado de intervenir en procesos en los que actuaba el Dr. Rubinska por *“razones de decoro y delicadeza, atento el parentesco que el señor juez guarda respecto del defensor*

particular de la imputada”, siguiendo en esta causa, inexplicablemente, un criterio contrario (ver <https://www.elcohetealaluna.com/el-padrino-de-borinsky>).

6. Finalmente, corresponde relatar un nuevo hecho que ha tomado estado público, el cual, de ser corroborado judicialmente, también constituiría una nueva situación escandalosa.

Concretamente, en el portal “*El cohete a la luna*” se publicó una nota titulada “*Juez y parte*”, en la cual se afirmó que el juez Borinsky mantuvo contactos con las autoridades de la DAIA -querellante en esta causa- brindándoles asesoramiento nada menos que sobre la manera en que debían proceder a fin de conseguir la reapertura de la causa del “Memorándum”. Así, en dicha publicación se señala lo siguiente:

“El camarista Mariano Borinsky asesoró a la DAIA sobre el modo de conseguir la reapertura de la causa iniciada contra la ex Presidenta CFK por el fiscal general Natalio A. Nisman, que él mismo decidió junto con Gustavo Hornos, como jueces de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Fue lo que el habla popular llama juez y parte.

Sus contactos fueron el secretario general y abogado de la DAIA, Santiago Kaplún, y su pro-tesorero, Daniel Belinki. Así lo narraron al Cohete varios miembros de la Comisión Directiva que actuó en el periodo 2015-2018. Además, Kaplún es socio de Ramiro Rubinska, casado con Ingrid Meischenguiser, cuya hermana Evelyn es la esposa de Borinsky.

[...]

Según los ex directivos de la DAIA consultados, el juez Borinsky brindó un asesoramiento clave y sugerencias varias para garantizar:

- que la DAIA fuera aceptada como querellante, pese a la oposición manifestada por el fiscal general de Casación, Javier De Luca, dado que la entidad no había presentado el poder especial que el código procesal señala como necesario para querellar, y

- que la presentación contuviera argumentos suficientes para motivar a sus colegas, Gustavo Hornos y Ana María Figueroa, a dar el consentimiento para la reapertura de una causa que ya constituía cosa juzgada.

[...]

Quienes interactuaron con Kaplún recuerdan su especial inquina contra Timmerman. La DAIA y la AMIA habían saludado como un avance la firma del Memorandum, hasta que los gobiernos de Israel y de Estados Unidos lo condenaron. El giro de 180° fue inmediato. Días antes que la Cámara de Casación se pronunciara, Kaplún le garantizó al resto de los integrantes de la Comisión Directiva: 'Hay acuerdo para que el expediente se reabra'.

[...]

Un ex dirigente de la DAIA que habló con El Cohete bajo condición de anonimato fue contundente al afirmar que 'un potencial relevamiento de los celulares de Kaplún, Belinki, Wolff y Borinsky durante diciembre de 2016 brindaría más sorpresas que las que pueden aparecer en los cruces que está llevando a cabo la jueza María Romilda Servini de Cubría respecto a la mesa judicial del macrismo'.

VII.-

El planteo de nulidad

1. Cuando se efectúa un análisis integral de todos y cada uno de los hechos referidos en los capítulos precedentes (vgr., el marco institucional de persecución a opositores instaurado desde el Poder Ejecutivo por Mauricio Macri durante el del período 2015-2019, las características de los procesos seguidos en contra de Cristina Fernández de Kirchner y, ahora, los encuentros mantenidos entre Macri y los jueces Borinsky y Hornos, quienes tomaban intervención directa en todas esas causas) resulta imposible evitar que aparezcan dos potentes sensaciones: perplejidad e indignación.

La primera, pues deviene inexplicable que habiendo transcurrido más de treinta y cinco años desde la recuperación de la democracia, los argentinos tengamos que revivir hechos de persecución que sólo se desarrollaron en regímenes de facto, y que ya creíamos definitivamente superados.

La segunda, pues quienes han ocasionado todos estos descalabros se presentan o son presentados, increíblemente, como defensores de la República, sin que hasta el día de la fecha hayan recibido sanción alguna por todas las conductas ilícitas que fueron perpetradas.

2. La causa del “Memorándum” es, sin lugar a dudas, uno de los procesos judiciales más escandalosos que registra los anales de nuestra jurisprudencia. En el marco de este proceso, como fue explicado, los jueces Hornos y Borinsky tomaron una participación decisiva, sin la cual la causa jamás habría llegado a la instancia del juicio oral.

Por ello, es hora de que al menos estas gravísimas irregularidades comiencen a ser subsanadas; a esos efectos planteamos el presente incidente de nulidad.

3. Para ser claros, en el marco de esta incidencia, el caso que se trae a consideración de V.E., específicamente, tiene que ver con la falta de independencia e imparcialidad con la que los magistrados antes referidos se desempeñaron en esta causa. Tal inválida conducta determina la nulidad de las decisiones adoptadas por dichos magistrados, así como también la de todos los actos procesales que guardan conexión con aquellos resolutorios.

El hecho dirimente -no el único-, que acredita la gravísima violación a los deberes de independencia e imparcialidad en que incurrieron los magistrados tiene como núcleo los encuentros, ahora públicos, que en secreto mantuvieron Hornos y Borinsky con el ex Presidente de la Nación, los cuales se llevaban a cabo mientras los jueces cumplían sus funciones jurisdiccionales en la causa del “Memorándum” y también en casi todos los procesos que tenían que ver con la situación judicial de nuestra representada.

Así las cosas, y más allá de cuál haya sido el verdadero motivo por el que tales encuentros fueron celebrados, lo cierto es que dicha circunstancia determina por sí misma, para cualquier persona con sentido común, un temor real y objetivo de parcialidad insuperable.

A mayor abundamiento, si en los referidos encuentros fueron tratados aspectos judiciales específicos de la causa del “Memorándum” o de cualquier otra en la que estuviera vinculada Cristina Fernández de Kirchner y luego los jueces emitieron sus resoluciones en esos mismos procesos (siempre de manera adversa a nuestra representada) no solo habrá una nulidad, sino también una conducta delictiva de gravedad institucional. Se

trataría nada más ni nada menos que de la utilización del poder jurisdiccional que se le confiere a los magistrados de la Nación para perpetrar delitos tan graves como los son el de abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público, privación ilegal de la libertad y prevaricato agravado, todo ello, en el marco de un proceso de convergencia de voluntades que, a no durarlo, representa la verdadera asociación ilícita que debía estar siendo investigada.

Pero si no fuera así y en rigor de verdad tales encuentros se hubieren desarrollado, como afirman públicamente los propios magistrados, por cuestiones sociales o deportivas, en lo que aquí interesa, la resolución del planteo de ninguna manera puede variar. En todo caso, habrá que reconsiderar si lo que en la primera hipótesis representaba gravísimos delitos no supera el margen de groseras infracciones a las normas de decoro que debe mantener todo magistrado, tema también ajeno a esta incidencia que deberá ser encausado ante el órgano competente, es decir, el Consejo de la Magistratura de la Nación.

En definitiva, es tan intensa la sospecha de parcialidad que se genera a partir de los ya referidos encuentros entre Macri y los magistrados que cualquiera fueran sus motivos, la validez de su actuación no puede ser mantenida.

4. Así las cosas y para dar debido fundamento a la postura que aquí se sostiene, a continuación habremos de desarrollar tres cuestiones básicas, a saber: i) el sistema de nulidades que regula nuestra ley procesal; ii) el contenido de la garantía y estándares normativos y jurisprudenciales aplicables y; iii) circunstancias que acreditan la violación de tales estándares en el caso concreto.

Luego, en el próximo capítulo serán explicadas las consecuencias que se desprenden del planteo de nulidad y los argumentos que determinan la necesidad de dictar un pronunciamiento de mérito que, al menos en la presente instancia, ponga fin a este irregular proceso.

A. Lineamientos del sistema de nulidades

1. La nulidad es una sanción procesal de carácter excepcional y restrictivo (ver CSJN, Fallos 321:929) que opera cuando resultan afectadas las formas esenciales del procedimiento y se encuentran conculcadas garantías constitucionales. En otras palabras, tal instituto no opera para satisfacer pruritos formales, sino para evitar desvíos que comprometan la validez de la relación procesal en su totalidad.

2. Si bien en materia de nulidades nuestro Código adscribe al principio de especificidad (art. 166), también regula otras causales de invalidez de los actos del proceso bajo el concepto de genéricas o, más precisamente, “de orden general” (art. 167). Así, concretamente, en los incisos 1° y 2° del citado art. 167 se hace referencia a la actuación del juez y, de manera particular, a su *capacidad* para tomar intervención en un caso determinado.

Según enseña la doctrina, cuando se habla de *capacidad* se lo puede hacer en dos sentidos: por un lado, la *capacidad genérica*, con la que se alude a las condiciones necesarias para ser juez, consideradas en abstracto (vgr., elección según los mecanismos establecidos en la Constitución y la ley, idoneidad para el cargo, etc.) y, por el otro, la

capacidad específica, que refiere a las circunstancias que le permiten al juez tomar conocimiento en una causa en concreto sin que existan sospechas de parcialidad (conf. Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, T° 1, pág. 293/301).

Con relación a esta última cuestión, el profesor Maier explica que existen una serie de reglas que se agrupan bajo el concepto de *imparcialidad institucional*, tales como las normas de competencia -cuya vigencia se fija al momento del hecho imputado- y las pautas de distribución de los casos entre los magistrados de un mismo fuero, que se dirigen a evitar la elección del juez por alguno de los interesados (*fórum shopping*). A estas reglas se suman otras disposiciones específicas que tutelan el principio de imparcialidad frente al caso concreto, es decir, con relación a sus protagonistas, su contenido, su objeto y su trámite (ver *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires. 2003, 1ª edición, Tomo II. Parte general. Sujetos procesales, pág. 556).

La infracción de las normas que se vinculan con la *capacidad específica* determina dos consecuencias: i) el vicio que recae sobre la actividad del juez se proyecta en las decisiones que éste adopta durante el trámite de la causa, ya sea cuando actúe de manera individual o bien colabore para alcanzar una decisión cuando se trate de Tribunales colegiados; ii) la nulidad que se produce es de carácter absoluto, en los términos previstos por el art. 168, segundo párrafo del CPPN, razón por la cual debe ser declarada de oficio, en cualquier estado o grado del proceso y resulta insubsanable, ya que se trata de la violación de normas constitucionales.

En otras palabras, si un magistrado se encuentra alcanzado por una causal que justifica temor de parcialidad, sus decisiones no son válidas, de pleno derecho, sin que ello pueda modificarse por el conocimiento anterior de la causal o su denuncia tempestiva. Es más, el vicio se perpetúa en el proceso, incluso hasta el dictado de la sentencia, la cual podrá ser impugnada, por tal motivo, a través del correspondiente recurso de casación.

3. Además, también se conceptualiza una tercera especie de nulidades denominadas “virtuales” o “implícitas”, que recogen aquellos supuestos en los que el defecto proviene de la pugna con una regulación no procesal específica o con el conjunto del régimen procesal tomado como sistema (Clariá Olmedo, Jorge A., *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*, Ediar, Buenos Aires, 1960-1968, Tº IV, Pág. 196; D`Albora, Francisco, *“Código Procesal Penal de la Nación”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, Pág. 246).

En esta línea es menester recordar que existen supuestos en los cuales el perjuicio resulta de tanta intensidad que supera el interés de la parte y su resonancia se proyecta más allá del caso y de los intereses en conflicto, afectando a la comunidad entera. Ello así pues la convivencia impone, para ser ordenada y justa, afinar los controles cuando se trata de administrar justicia penal, para lo cual se exige un acatamiento estricto a los principios regulados en la Constitución Nacional. Por tal razón, también aquí la declaración de nulidad ni siquiera requiere iniciativa de parte y puede ser decretada en cualquier estado y grado del proceso (art. 168, segunda parte, CPPN).

B. La garantía del juez natural

1. Como se anticipó en el capítulo II de esta presentación, la garantía del juez natural reposa en dos condiciones esenciales, a saber: i) los jueces deben ser independientes frente a los demás poderes del Estado, en particular, del Poder Ejecutivo, que tiene expresamente vedado entrometerse en el funcionamiento de la justicia (art. 109, CN); ii) los jueces deben ser imparciales, es decir, deben actuar como terceros respecto de las partes, ajenos a sus intereses y totalmente libres de prejuicios sobre los hechos y los protagonistas del pleito.

Al respecto se ha afirmado que *“el juez independiente -o mejor aún, un juez, a secas- es aquél que no aparece afectado en la neutralidad o imparcialidad de su función, en resguardo básico del Estado de Derecho y el orden democrático. Por ello el derecho a un juez independiente e imparcial consagrado en el sistema jerarquizado de normas de la superlegalidad internacional y constitucional (arts. 10 DUDH, 26.2 DADH, 8.1. CADH, 14.1 PIDCP) se trata de un derecho absoluto, que no admite excepciones, conforme lo destacan los órganos de aplicación”* (ver Slokar, Alejandro, *Acerca de la integridad de los/las magistrados/as*, texto disponible en <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2020/reforma-judicial/alejandro-slokar.pdf>; ver asimismo Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comunicación No. 263/1987, *M. González del Rho v. Perú*. Doc. ONU CCPR/C/46/D/263. 1987. Párr. 5.2).

En igual sentido se agrega que la vulneración de tales recaudos **fulmina la legitimidad del juicio**, dado que *“si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos potestativos sobre las libertades individuales por parte de los poderes de gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de estado o a intereses políticos contingentes. Los fundamentos externos o políticos de la independencia son en definitiva los mismos -verdad y libertad- que legitiman la jurisdicción. Y exigen que la independencia de la función judicial esté asegurada tanto para la magistratura como orden, frente a los poderes externos a ella y, en particular, al poder ejecutivo...”* (ver Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo*, Traducción a cargo de Ibáñez-Miguel-Bayón Mohino-Terradillos Basoco-Cantarero Bandrés, Editorial Trotta, 2ª edición, Valladolid, 1997, pág. 584).

Por último, cabe recordar que *“la independencia del poder judicial se vincula con la ausencia de injerencias, presiones y amenazas. Para velar por la independencia del sistema judicial, los jueces, abogados y fiscales no deben ser objeto de ninguna injerencia, presión o amenaza que pueda afectar a la imparcialidad de sus fallos y decisiones”* (ver Comité de Derechos Humanos, ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Dr. Diego García-Sayán. Doc. ONU A/HRC/35/31. 9 de junio 2017. Párr. 70. 13 Corte IDH, Caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, cit., párr. 56).

2. Las reglas básicas que hacen a la independencia judicial están receptadas en los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, aprobados el 27 de julio

de 2006 por el Consejo Económico y Social de la ONU a través de su Resolución N° 2006/23. Esta norma de derecho internacional reviste un valor superlativo, pues es el resultado de sólidos consensos establecidos por los países miembros de la ONU y, por ende, opera como la principal guía de interpretación de las cláusulas convencionales que regulan la materia.

Es decir, los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* no son meras declamaciones o disposiciones programáticas, sino antes bien se integran al núcleo de garantías receptado en el plexo supralegal, por lo cual son de cumplimiento obligatorio y su inobservancia compromete la responsabilidad del Estado argentino ante los organismos internacionales competentes en materia de Derechos Humanos.

En lo que aquí interesa, *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* recogen los siguientes valores y reglas:

Valor 1. Independencia.

Principio. La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación

1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

[...]

1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

[...]

1.6. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2. Imparcialidad.

Principio. La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación.

2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

[...]

2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente...

[...]

Valor 3. Integridad

Principio. La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Con relación a estas reglas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito publicó un documento titulado “*Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*” (septiembre de 2007), en el cual, entre otras cosas, se enfatiza que:

“la confianza en la judicatura se erosiona si se percibe que las decisiones judiciales están sujetas a influencias externas inapropiadas. En aras de la independencia judicial y del mantenimiento de la confianza del público en el sistema de justicia, es fundamental que el ejecutivo, el legislativo y el juez

no den la impresión de que las decisiones del juez puedan estar teñidas por esas influencias [...] Es importante que a la judicatura se la perciba como independiente y que el diagnóstico sobre su independencia incluya dicha percepción. Se trata de la percepción de si un tribunal determinado cuenta con las condiciones o garantías objetivas esenciales de independencia judicial y no de la percepción sobre la forma en que en realidad va a actuar, independientemente de si goza de tales condiciones y garantías. Una persona que desee cuestionar la independencia de un tribunal no necesita demostrar una falta real de independencia, aunque eso, en caso de demostrarse, sería decisivo para el cuestionamiento. En vez de ello, el diagnóstico sobre la falta de independencia es el mismo que el que se emplea para determinar si la persona encargada de adoptar una decisión actúa con predisposición. La pregunta es si un observador razonable debería (o en algunos sistemas jurídicos “debe”) tener la percepción de que el tribunal es independiente. Aunque la independencia judicial es un estado o relación que descansa en condiciones o garantías objetivas, así como una disposición mental o una actitud durante el ejercicio real de las funciones judiciales, el diagnóstico acerca de la independencia consiste en saber si es posible que el tribunal sea percibido razonablemente como independiente” (ver <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1187384.pdf>; énfasis propio).

Asimismo, en otra parte de este documento se refiere lo siguiente:

“...debido a que en el desempeño de las funciones judiciales la apariencia es tan importante como la realidad, un juez debe estar más allá de toda sospecha. El juez no solo debe ser honesto, sino que debe parecerlo. La obligación del juez no consiste solo en emitir un fallo justo e imparcial, sino también en pronunciarlo de tal modo que no haya sospecha en cuanto a la justicia e imparcialidad de su fallo ni en cuanto a su integridad personal. Por lo tanto, junto con dominar el derecho para interpretar y aplicar la ley con competencia, es igualmente importante que el juez actúe y se comporte de tal modo que las partes que acudan a un tribunal confíen en su imparcialidad” (énfasis propio).

3. Finalmente, para cerrar este panorama, cabe recordar que nuestro más Alto Tribunal tiene una larga e inveterada jurisprudencia acerca de la importancia central que reviste la garantía del juez natural. A tal efecto basta con traer a consideración el conocido precedente “Llerena” (CSJN, Fallos 328:1491) en el cual se sostuvo lo siguiente:

“Que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.

[...]

En virtud de ello, puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito.

[...]

*Que la opinión dominante en esta materia establece que **la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos y sobre todo del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático**” (énfasis propio).*

En idéntico sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si ya desde

el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autorizan a abrigar dudas sobre la independencia y la imparcialidad del juez, con prescindencia de qué es lo que piensa en su fuero interno. Ello, en correlato con el adagio “*justice must not only be done, it must also be seen to be done*” (conf. casos “Delcourt vs. Bélgica”, 17/1/1970, serie A, n° 11, párr. 31; “De Cubber vs. Bélgica”, 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24).

C. Violación de la garantía en el caso concreto

Sentado cuanto precede, es claro que la actuación de los jueces Hornos y Borinsky no se ajusta a los estándares que gobiernan la garantía del juez natural, tal como lo interpreta la jurisprudencia citada y, de manera particular, los establecen los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*.

Veamos.

1. Resulta un dato objetivo de la realidad que el gobierno de Mauricio Macri, cuanto menos, seguía con particular atención y evidente interés político, el trámite de todas las causas promovidas en contra de Cristina Fernández de Kirchner.

Los hechos relatados en los capítulos anteriores acreditan que: i) varios de esos procesos se iniciaron por denuncias presentadas por miembros de *Cambiamos*; ii) distintos organismos del Estado se constituyeron como parte querellante o actor civil en muchas de esas causas (vgr., la OA, la UIF y la DNV) y; iii) en forma permanente y de manera pública, desde la alianza gobernante se exigía que todas estas causas avanzaran,

que se dictaran autos de procesamiento, que se ordenaran medidas cautelares respecto de Cristina Fernández de Kirchner e incluso los más *exaltados* reclamaban su detención.

En lo que hace particularmente a la causa del “Memorándum”, se deben considerar los siguientes episodios: i) en enero de 2015, un grupo de legisladores encabezado por Laura Alonso y Patricia Bullrich convocó al fiscal Nisman al Congreso de la Nación para que brindara una exposición sobre su denuncia; ii) días más tarde, tras la muerte del fiscal, el propio Macri brindó una conferencia de prensa en la que públicamente reclamó que se diera trámite a la referida denuncia; lo mismo sería repetido en varias ocasiones a lo largo de toda la campaña electoral; iii) el 1° de marzo de 2015, en el marco de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, los legisladores que responden a Macri exhibieron pancartas referidas al caso y exhortaron a la entonces Presidenta de la Nación para que brindara explicaciones sobre la causa AMIA y la denuncia de Nisman; iv) tras el cambio de gobierno, funcionarios del gobierno de Macri siguieron reclamando, de manera pública, la reapertura de la causa del “Memorándum”; v) luego de que el juez Rafecas desestimara por segunda vez la denuncia de Nisman, varios legisladores de *Cambiamos* firmaron una solicitada en la cual, lisa y llanamente, se exigía la destitución del magistrado por no haber fallado de conformidad con lo reclamado por el gobierno; vi) seguidamente, el diputado Waldo Wolff promovió el juicio político de Rafecas, el cual fue impulsado por los representantes del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura; vii) finalmente, tras dejarse sin efecto la desestimación de la denuncia del fiscal Nisman, el propio Macri realizó una nueva conferencia de prensa en la que volvió

a exigir el avance de la causa e hizo lo propio nada menos que en el acto de apertura de sesiones ordinarias del año 2017, ante el Congreso de la Nación.

2. También es un hecho de naturaleza pública el reclamo permanente que desde el lado de la oposición al gobierno de Macri se hacía respecto a la indebida interferencia que ejercía el Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de la justicia. Asimismo y de manera particular, severamente se cuestionaba el trámite de las causas judiciales armadas respecto a la ex Presidenta de la Nación.

Algunos de estos cuestionamientos tuvieron su escenario, incluso, en las puertas del edificio de Comodoro Py. Así, el 13 de abril de 2016, luego de prestar declaración indagatoria en la causa de “Dólar futuro”, nuestra representada dio un discurso ante decenas de miles de personas, en el cual, justamente, hizo una pormenorizada descripción sobre la situación de persecución que le tocaba vivir.

Naturalmente, todas estas circunstancias fueron debidamente puntualizadas en diversas presentaciones efectuadas por de la defensa de Cristina Fernández de Kirchner en los procesos judiciales, en la mayoría de los cuales Hornos y Borinsky habían tomado intervención.

3. Así las cosas, ante un conflicto de naturaleza político-institucional de semejante magnitud y que ponía su eje en el trámite de los procesos judiciales seguidos en contra de nuestra asistida, entre los cuales la causa del “Memorándum” tenía un papel más que destacado, resultaba imperativo que cualquier juez que debiera intervenir en estos

procesos extremara los recaudos para que, frente a las partes y la comunidad en su totalidad, su independencia e imparcialidad no pudiera ser objeto de la más mínima sospecha.

Precisamente, ocurrió todo lo contrario.

Se encuentra debidamente acreditado -y sobre esto no existe controversia- que en el marco de semejante conflicto e interviniendo como jueces en prácticamente la totalidad de las causas seguidas en contra de Cristina Fernández de Kirchner -incluida la del “Memorándum”-, los magistrados Hornos y Borinsky se reunían con Macri, tanto en la Casa de Gobierno como en la Quinta de Olivos.

Además, todos esos encuentros -que se sucedieron en veintitrés ocasiones- tuvieron lugar en circunstancias que superan holgadamente el estándar de sospecha razonable -desde nuestra perspectiva, certeza- acerca de que dichos magistrados carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad que hacen a la garantía del juez natural.

Veamos.

a. Las visitas de Hornos y Borinsky a la Quinta de Olivos se mantuvieron bajo reserva durante años y tanto el Poder Ejecutivo como el propio juez Hornos intentaron ocultarlos: el anterior gobierno omitió revelar tales encuentros al contestar un informe requerido por “*Poder Ciudadano*”, mientras que Hornos, en el marco de un incidente en el que se lo había recusado, rechazó arbitrariamente una medida de prueba que hubiera dejado en evidencia esta situación, ya en el año 2017.

b. Las explicaciones ensayadas por Hornos y Borinsky con relación a tales encuentros no hacen más que refrendar su falta de independencia e imparcialidad.

Por un lado, Hornos señaló que tenía una “relación social” con Macri de antigua data. Si así fuera, habiendo expresado Macri un interés concreto en el desarrollo de la causa del “Memorándum”, ello por sí mismo ya justificaba que el juez se apartara inmediatamente de la causa o, al menos, interrumpiera todo contacto con el nombrado, máxime si se trataba nada más ni nada menos que del Presidente de la Nación.

Por el otro, según informan medios de comunicación -nunca desmentidos- el juez Borinsky explicó sus quince visitas a la Quinta de Olivos alegando que se trataba de *encuentros deportivos* en los que se jugaba al tenis o al paddle.

Más allá del carácter insólito de esta explicación, lo cierto es que ella, por sí misma, también hubiese justificado holgadamente el apartamiento del juez, pues este tipo de relaciones inhabilitan al magistrado para continuar administrando justicia, dado que revelan una proximidad inadmisibles con uno de los interesados en el pleito.

En este sentido, el profesor Claus Roxin, al efectuar una reseña sobre la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania (BGH) enseña que el temor de parcialidad se configura, entre otras situaciones, justamente cuando el juez “*juega al tenis*” con el imputado “*y después se van a comer juntos*” (ver “*Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto SRL, Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Buenos Aires 2000, pág. 43). Si bien es cierto que Macri no era el imputado en la causa del “Memorándum”, no lo es menos que él y todo su gobierno habían demostrado un particular interés en el resultado del proceso.

c. Los encuentros aludidos guardan una cronología con el hito procesal más importante en el que participaron Hornos y Borinsky: ambos magistrados mantuvieron reuniones con Macri, justamente, cuando tenían a su conocimiento el recurso que habilitó la resolución a través de la cual revocaron la desestimación de la denuncia de Nisman, apartando a todos los jueces que habían adoptado tal temperamento.

Como se dijo previamente, entre la fecha en que la Sala I de la Cámara de Apelaciones confirmó la desestimación de la denuncia del fiscal Nisman (27/09/2016) y la fecha en la cual Hornos y Borinsky revocaron esa decisión, ordenando la apertura de la investigación (29/12/2016), ambos magistrados visitaron a Macri en la Quinta de Olivos; Hornos lo hizo el día 09/11/2016 y Borinsky los días 06/10/2016 y 23/12/2016, es decir, sólo seis días antes de fallar en el presente proceso.

d. La imparcialidad de Hornos y Borinsky fue expresamente cuestionada por las defensas antes de dictar la resolución antes mencionada.

Tales recusaciones, insólitamente, fueron rechazadas *in limine* por Hornos y Borinsky, convirtiéndose en jueces de sus propios actos.

e. La actuación de Hornos y Borinsky no solo fue cuestionada por las defensas, sino también por el Fiscal General Javier De Luca y por la jueza Ana María Figueroa, quienes pusieron de manifiesto que su intervención en el caso era totalmente irregular. Así quedó reflejado en el voto emitido por la Dra. Figueroa en la resolución del 29 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

“A continuación, detallaré estos antecedentes, a fin de que se advierta la irregular situación a mi entender, que implica que esta Sala I CFCP se encuentre interviniendo actualmente en esta causa CFP 777/2015/CFC2 ‘Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/encubrimiento (Art. 277) Denunciante: Unidad Fiscal de investigación del atentado contra la sede de la Amia y otros’.

*Dicha irregularidad implica en los hechos que la decisión del juez o jueces que resuelvan la cuestión esté basada en criterios no objetivos, y por ello, contrarios a la garantía del juez natural y la imparcialidad que debe regir la actuación de los magistrados. La gravedad del tema no es menor: **el Poder Judicial de la Nación no puede ser utilizado a conveniencia de ninguna parte, sino que debe responder a un sistema estricto de organización interna conforme pautas y criterios previos, objetivos y uniformes.***

En todas las causas vinculadas con el atentado a la AMIA se han establecido una pluralidad de pautas y criterios, por lo que la ausencia de inhibición para continuar entendiendo de esta Sala I de la CFCP luce carente de fundamentos y desatiende los principios que determinan la conexidad de este expediente con los radicados en la Sala II de la CFCP: una mejor y más pronta administración de justicia, inspirada en razones de economía procesal aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 330:1172, 1618).

[...]

Debo recordar finalmente la multiplicidad de notas periodísticas recientes donde se aludió al empleo del conocido mecanismo de ‘forum shopping’, cuya traducción sería foro de conveniencia en su acepción legal en el derecho internacional privado.

Pero en el sistema judicial argentino se ha utilizado en referencia al mecanismo de la elección de un juez para tener mejor suerte.

He de advertir que la posición que aquí dejo expuesta se dirige justamente a eliminar toda sospecha de empleo de dicho mecanismo, garantizar a las partes un trato sin favoritismos, el respeto de reglas a las que este Cuerpo se ha sujeto en situaciones idénticas a la aquí planteada y el llamado de atención sobre prácticas que debilitan la credibilidad del Poder Judicial Argentino por parte de la sociedad, ya que el sistema de competencias, conexidades, vinculaciones y derivaciones no puede responder o variar según los tiempos que corren al momento de ser resueltos” (énfasis propio).

f. La decisión que Hornos y Borinsky adoptaron en la causa, revocando la de desestimación de la denuncia del Fiscal Nisman, coincide exactamente con lo que Macri venía propugnando públicamente desde hace tiempo atrás.

Pero ello no fue todo: también validaron una maniobra evidente de *fórum shopping*, que condujo a que se duplicara la investigación de los hechos, como si se tratara de supuestos distintos, algo que el trámite posterior de la causa terminó desmintiendo.

g. Tan explícita fue la coincidencia entre lo que fallaron Borinsky y Hornos con lo que se reclamaba desde el Poder Ejecutivo que al día siguiente del fallo, Macri felicitó a los magistrados por su trabajo, en los siguientes términos:

“Se ha dado un gran paso. Y han tenido mucho coraje, tanto el juez Borinsky como el juez Hornos, porque tuvieron mucha presión, de la compañera de sala (por Figueroa), de otros jueces de Casación, y de mucha gente alrededor, sobre todo de Justicia Legítima, intentando que esto no suceda...”

Todos sabíamos que la causa se había cerrado en forma arbitraria, que el juez Rafecas inició un proceso inédito, en tiempo récord, que levantó un montón de sospechas...

La denuncia fue muy grave, hay que probarla, pero cerrarla de esa manera creaba más sospechas..." (ver <https://www.nuevospapeles.com/nota/1573-macri-resalto-la-valentia-de-los-jueces-que-reabrieron-la-denuncia-de-nisman>).

4. El panorama descrito hasta aquí es tan completo que cualquier argumento adicional deviene sobreabundante.

Sin embargo, a efectos de evitar, una vez más, la *doble vara* con que siempre se analiza la situación de nuestra defendida, cabe presentar la siguiente hipótesis: ¿qué hubiese ocurrido si Hornos y Borinsky, en lugar de reunirse con Mauricio Macri, lo hubiesen hecho con Cristina Fernández de Kirchner?

A fin de dar respuesta a tal interrogante no hace falta extremar la imaginación; basta con recordar la situación que se dio en el caso del juez Casanello en la causa de la *"Ruta del dinero K"*. Como se recordará, se intentó desplazar al nombrado magistrado, inventándose que éste había tenido una reunión en la Quinta de Olivos con la por entonces Presidenta de la Nación.

Al analizar el caso, la Sala II de la Cámara de Apelaciones expresamente sostuvo que *"la existencia de las mencionadas reuniones, con las características apuntadas en las notas periodísticas acompañadas revestía una hipótesis de gravedad tal que, de corroborarse, resultaba -como mínimo- una causal de apartamiento del Juez"*.

Luego, a pesar de comprobarse que el hecho era falso, la misma Sala II ordenó extraer testimonios y formar una nueva causa penal para investigar los pormenores

del caso, el cual, por lo visto, para los jueces en sí mismo podía constituir una conducta delictiva (causa N° 3017/2013/119/CA18, rta. el 12/08/2016).

Aunque ya todo esto parezca ciencia ficción, el temperamento seguido por la Cámara de Apelaciones en el caso del juez Casanello fue convalidado por los magistrados Hornos y Borinsky el 15 de septiembre de 2016, al declarar inadmisibles los planteos que había formulado los recusantes (CFP 3017/2013/119/CFC3, rta. el 15/09/2016).

Cabe aquí efectuar una breve digresión. Un día antes de que la Cámara de Apelaciones afirmara que el supuesto encuentro entre Fernández de Kirchner y Casanello podía constituir, por sí mismo, un delito (11/08/2016), Borinsky había ido a la Quinta de Olivos a ver a Macri; y el mismo día que Hornos y Borinsky confirmaban esta resolución (15/09/2016), Borinsky también se reunió con Macri en la Quinta Presidencial.

Por supuesto, la contradicción entre lo que se dice y lo que se hace no resultó exclusiva de lo obrado en sede judicial. Concretamente, mientras Macri se reunía de manera habitual con jueces y fiscales, al propio tiempo decía que eso era una práctica inadmisibles. Así, aunque cueste creerlo -no para nosotros- al ser preguntado en un reportaje periodístico, justamente por el caso “Nisman”, Macri respondió lo siguiente:

“La justicia tiene que en un punto ser inaccesible. Los jueces tendrían que, todos tener su vida familiar, social, separada del mundo del poder. Y no confluír y compartir comidas, porque ese es el rol. Ese es el rol de no ser simpáticos” (ver <https://www.youtube.com/watch?v=2IKEJiKerdg>).

5. Finalmente, en otro orden de cosas, a todo lo expuesto se le suma una nueva investigación periodística que da cuenta de que el juez Borinsky se habría reunido con las autoridades de la DAIA para asesorarlas sobre la manera en que debían actuar en este proceso para lograr que luego, él mismo, en calidad de magistrado, ordenara la apertura de la causa del “Memorándum”.

Se trata de un caso que se ajusta de manera exacta a la causal establecida en el art. 55 inc. 10 del CPPN, que determina la obligatoria inhibitoria del juez para intervenir en el caso: *“si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados”*.

En caso de que esta información resulte corroborada a partir de las medidas de prueba que serán requeridas en el capítulo (IX), ello no solo habrá de fulminar la imparcialidad del juez, sino habrá de deparar graves consecuencias penales.

D. Consecuencia de la vulneración de la garantía del juez natural

Sentado cuanto precede, frente a la manifiesta violación de la garantía del juez natural en que incurrieron los magistrados Hornos y Borinsky, las decisiones adoptadas por los nombrados en el marco de este proceso -en particular, las resoluciones dictadas los días 8 de noviembre y 29 de diciembre de 2016- devienen insanablemente nulas.

En efecto, como ya se explicó en el apartado A) al tratar el régimen de nulidades generales, el vicio de carácter absoluto en que incurrieron los magistrados (arts. 167 inc. 1° y 168 segundo párrafo del CPPN) se extiende a las decisiones adoptadas por

ellos. Admitir lo contrario importaría el absurdo de que la violación de una de las garantías esenciales del proceso, como es la del juez natural, pueda llevarse a cabo sin que de ello se derive consecuencia alguna.

Por cierto, este criterio es pacíficamente aceptado por la jurisprudencia, que ha establecido que la garantía de la imparcialidad del juzgador constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir debido proceso ni juicio justo. En esa medida, cualquier norma que establezca la temporalidad para advertir el agravio, bajo pena de caducidad, importa una inadmisibile desnaturalización del instituto (ver Sandhagen, Alberto, *“La garantía de imparcialidad del juzgador. La temporalidad del planteo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (desde el punto de vista de la defensa)”*).

VIII.-

Otras consecuencias del planteo. Sobreseimiento

Como se dijo en el capítulo anterior, las resoluciones dictadas por Hornos y Borinsky los días 8 de noviembre y 29 de diciembre de 2016 resultan nulas de nulidad absoluta. De la invalidez de tales decisorios se derivan las siguientes consecuencias:

A. Nulidad de todo lo actuado en el marco de la causa N° 14.305/2015 (y su acumulada N° 14.383/2015) desde su inicio, hasta el día 30 de mayo de 2017, fecha en la cual se dispusiera su trámite unificado con la causa N° 777/2015.

El ordenamiento ritual establece expresamente que “*al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto nulo*” (art. 172, segundo párrafo del CPPN).

Es decir, la nulidad no solo tiene efectos *ex nunc*, sino también se extiende hacia aquellos actos previos que tienen **conexión con el acto nulo**.

Ahora bien, como se explicó en los capítulos anteriores, todo lo actuado en el marco de la causa N° 14.305/2015 (y su acumulada N° 14383/2015), desde su inicio, hasta el día 30 de mayo de 2017, guarda una vinculación directa con las resoluciones que fueron dictadas los días 8 de noviembre y 29 de diciembre de 2016.

En rigor de verdad, la causa N° 14.305/2015 es un “expediente mellizo” a la causa N° 777/2015, iniciado en diciembre de 2015 al solo efecto de que Bonadío pudiera quedarse con la causa del “Memorándum”; en esa causa paralela se *fabricaron* las supuestas evidencias que luego serían invocadas como “hecho nuevo” para justificar la reapertura del expediente N° 777/2015, así como también el apartamiento de todos los jueces que habían intervenido en el mismo.

Precisamente, la resolución del 8 de noviembre es la que permitió que la maniobra de *fórum shopping* progresara, mientras que el decisorio del 29 de diciembre,

que revocó la desestimación de la denuncia de Nisman, allanó el camino para que Bonadío finalmente se quedara con la causa del “Memorándum”.

Ergo, a partir de un silogismo lógico-hipotético corresponde concluir que la nulidad de las resoluciones dictadas los días 8 de noviembre y 29 de diciembre de 2016 acarrea la invalidez de los actos de origen de la causa N° 14.305/2015. Ello así, pues si no se hubieran dictado tales decisorios, la desestimación de la denuncia presentada en la causa N° 777/2015 hubiera mantenido vigencia y la causa N° 14.305/2015, tras ser acumulada al primer proceso por conexidad, hubiera seguido la misma suerte.

En consecuencia, todo lo actuado hasta el 30 de mayo de 2017 en la causa N° 14.305/2015 también es insanablemente nulo.

B. Nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de mayo de 2017 en el marco del proceso que quedara unificado bajo el N° 14.305/2015.

Como lógica derivación de lo expuesto en los puntos anteriores y a mérito de la regla denominada por la doctrina como “fruto del árbol envenenado” o “efecto difusivo de las nulidades”, es claro que la invalidez de las decisiones ya aludidas se extiende a todos los actos posteriores del proceso. En este sentido, el art. 172 del ordenamiento de rito consagra que *“la nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan”*.

En consecuencia, también deberá declararse la nulidad de todos los actos posteriores al 30 de mayo de 2017, en particular, las declaraciones indagatorias recibidas

a los imputados, el auto de procesamiento dictado en la primera instancia, su confirmación en las instancias superiores, los requerimientos de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio dictado en consecuencia.

C. Sobreseimiento

Sentado cuanto precede, como consecuencia de las nulidades impetradas, solo conservaría validez la resolución del juez de primera instancia, luego ratificada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones, que desestimó la denuncia del fiscal Nisman por **inexistencia manifiesta de delito** (causa N° 777/2015).

Si bien es cierto que dicha decisión fue recurrida por el Fiscal de Cámara, Germán Moldes, tal impugnación luego fue desistida por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, Javier de Luca (con duros cuestionamientos hacia los jueces Hornos y Borinsky). Por ende, en la especie no existe impulso de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal, habida cuenta del principio de unidad que rige su actuación.

Así las cosas, corresponde estar a la desestimación de la denuncia que dio origen a la causa N° 777/2015 por **inexistencia manifiesta de delito**. En consecuencia, deberá dejarse sin efecto el auto de citación a juicio y, al propio tiempo, se deberá dictar en esta instancia un auto de **sobreseimiento respecto a todas las personas injustamente acusadas en el proceso, por la misma causal, con expresa mención de que la formación de esta causa en nada afectó su buen nombre y honor** (art. 336 inc. 3 y párrafo final del CPPN). Tal mención, por el principio extensivo que fija la ley procesal (art. 441

del CPPN) también deberá alcanzar al ex canciller Héctor Timerman, quien fuera sobreseído por extinción de la acción penal, por fallecimiento.

A efectos de justificar este temperamento, es necesario tener en consideración lo siguiente, a saber:

a. Desde la perspectiva de las defensas, la solución propuesta es la que se corresponde con la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, tal como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.5) y ha sido reconocido por la inveterada línea jurisprudencial inaugurada en el conocido precedente “Mattei” (CSJN, Fallos 272:188).

b. Desde la perspectiva de los acusadores, al dictarse una resolución que tiene la condición de definitiva en el proceso, se habilitará la instancia recursiva para que éstos puedan deducir las correspondientes impugnaciones. Admitir lo contrario, resolviendo la nulidad y, al propio tiempo, devolviéndose las actuaciones a la instancia de origen, privaría a este pronunciamiento del carácter de definitivo, limitando la facultad recursiva de quienes se encuentren en desacuerdo con tal decisión (art. 457 del CPPN, a *contrario sensu*). En tal caso se obligaría a los acusadores a retomar la hipotética vía recursiva, desde la instancia de origen, hasta el Tribunal de Casación, con las consecuentes demoras y el innecesario desgaste jurisdiccional que ello supone.

Por lo demás, tampoco resultaría atinado elevar las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal para que resuelva sobre el recurso que, en su carácter de

pretensos querellantes, dedujera la DAIA en el año 2016. Ello así pues, tal impugnación se encontraría totalmente descontextualizada de todas las circunstancias sobrevinientes.

IX.-

La prueba

En rigor de verdad, la enorme mayoría de los episodios que motivan este planteo de nulidad, o bien son de dominio público, o bien no se encuentran controvertidos. En particular, cabe destacar que los encuentros entre Borinsky y Hornos con Macri fueron reconocidos por los magistrados -más allá de las razones que puedan invocar para justificarlos-, por lo cual la cuestión, en este aspecto, prácticamente es de puro derecho.

De todas maneras y por un principio de eventualidad, es necesario llevar a cabo algunas medidas de prueba tendientes a acreditar los principales extremos fácticos que fueron invocados.

Un capítulo aparte merecen los hechos que fueron relatados en el capítulo VI *in fine* -asesoramiento extrajudicial brindado por Borinsky a la DAIA- y cuya corroboración deberá ser íntegramente efectuada en esta sede.

De tal manera, la prueba que se solicita es la siguiente:

A. Prueba documental

Se agreguen a la incidencia los siguientes anexos documentales, que se adjuntan a esta presentación.

1. Anexo I: artículos periodísticos.

2. Anexo II: copia del informe suscripto el 1° de noviembre de 2019 por el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la ONU, Dr. Diego García-Sayán (Referencia Al. Arg. 11/2019).

3. Anexo III: presentaciones judiciales suscriptas por la Dra. Cristina Fernández de Kirchner y recursos presentados por su defensa y resueltos por los jueces Hornos y Borinsky, en los cuales se daba cuenta de la persecución montada por el anterior gobierno en contra de la nombrada.

4. Anexo IV: copia del acta de la declaración testimonial prestada por el periodista Hugo Alconada Mon en el marco de la causa N° 16.850/2019, caratulada “*Maurici, Mauricio y otros s/ asociación ilícita*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 1.

B. Prueba informativa

Se libren los siguientes oficios:

1. A la Casa Militar de la Nación, a fin de que informe si los jueces Gustavo Hornos y Mariano Borinsky tuvieron ingresos a la Quinta de Olivos entre el 10 de diciembre de 2015 y el 9 de diciembre de 2019. En caso afirmativo, deberá precisar las fechas y remitir las planillas en las que consten todos los ingresos de tales días.

2. A la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, si los jueces Gustavo Hornos y Mariano Borinsky tuvieron ingresos a la Casa de Gobierno entre el 10 de diciembre de 2015 y el 9 de diciembre de 2019. En caso afirmativo, deberá precisar las fechas y remitir las planillas en las que consten todos los ingresos de tales días.

3. Al Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora o al órgano judicial ante el cual actualmente se encuentren radicadas las causas N° 5056/2020 y 14.149/2020, a efectos de que remita copias certificadas de los autos de mérito dictados en el marco de dichos procesos, así como también una certificación en la que conste si en el celular de Darío Nieto, secuestrado en el marco de la causa referida en segundo término, obra algún archivo que incluya la siguiente frase: *“Hablar con Borinsky. Tema denuncia, administrativo y penal”*.

4. Al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9, a efectos de que remita copia de la causa N° 8991/2019 caratulada *“Macri Mauricio y otros s/asociación ilícita”*.

5. A la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) a efectos de que en el término de cinco días aporte una nómina completa de todas las personas que integraron la Comisión Directiva de la entidad entre los años 2015 y 2018, inclusive, aportando sus respectivos datos de contacto.

C. Testimonial

Se convoque a prestar declaración a todas las personas que integraron la Comisión Directiva de la DAIA entre los años 2015 y 2018, quienes deberán ser interrogados con relación a los hechos desarrollados en el capítulo VI, en particular, sobre los posibles encuentros que pudieran haber mantenido con el juez Mariano Borinsky y el contenido de los mismos.

X.-

Audiencia

Dada la extraordinaria relevancia institucional del caso *sub litis*, a fin de garantizar el principio de publicidad y el control ciudadano sobre la labor jurisdiccional, solicitamos que, previo a resolver la nulidad, se convoque a una audiencia pública, en la cual todas las partes puedan oralizar sus argumentos, sea recibida la prueba ordenada y se permita a las partes alegar sobre su mérito.

Además, de conformidad con lo previsto en el art. 287 del Código Procesal Penal Federal, implementado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido Código a través de la Res. 1/2020 (ver B.O. 24/11/2020) petitionamos que se autorice a los medios periodísticos que así lo requieran a transmitir, en vivo, el acto de referencia.

Cabe recordar que la norma en cuestión establece expresamente que *“los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general. En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio”*.

XI.-

Reservas

Dada la inusitada gravedad institucional del caso y a mérito de las garantías constitucionales vulneradas, hacemos expresa reserva de acudir, en caso de ser necesario, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, ley 48), así como también ante los Organismos Internacionales competentes en materia de Derechos Humanos por las vías correspondientes.

XII.-

Epílogo

1. A partir de la década del 80', la Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó a dictar una serie de fallos de gran trascendencia institucional. En esa línea se

inscriben los conocidos precedentes Montenegro (CSJN, Fallos 303:1938) y Fiorentino (CSJN, Fallos 306:1752). En el primero de estos casos se analizó el contenido de la garantía que establece que “*nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo*” mientras que en el segundo se hizo una interpretación del precepto constitucional que consagra la “*inviolabilidad del domicilio*”.

Tales precedentes, además de explicar con sólidos argumentos las bases y la extensión de ambas garantías, significaron modificar prácticas que seguían los organismos de seguridad a la hora de investigar conductas presuntamente criminales.

Concretamente, se eliminó la posibilidad de que se siguieran recibiendo en sede policial las mal denominadas “declaraciones espontáneas”, que daban lugar a prácticas de apremios ilegales respecto de personas que se encontraban bajo custodia. A su vez también quedó claro el modo en que las fuerzas de seguridad debían llevar a cabo las diligencias de allanamiento, siempre muñidos, salvo los supuestos de excepción, de la correspondiente orden escrita emanada de autoridad competente, restando todo valor a la estereotipada frase incluida en las actas que refería que el morador “*no había opuesto reparo*” al procedimiento.

Tales cambios jurisprudenciales importaban que muchos procedimientos judiciales hasta aquí sustanciados debieran ser considerados nulos, por violación a los preceptos constitucionales antes mencionados. Sin embargo, el “precio” que se pagaba no

resultaba significativo si se tenía en cuenta el valor que la tutela de tales principios significaba para un Estado de Derecho, el cual, de manera alguna, podía verse beneficiado por prácticas ilícitas.

Además, desde una perspectiva utilitaria, también se remarcó la importancia que estos fallos tenían en cuanto a su efecto disuasorio de conductas anticonstitucionales por parte de los órganos encargados de la investigación criminal.

En las décadas siguientes, nuevos precedentes dictados por la Corte Suprema y luego seguidos por los tribunales inferiores, modificaron otras prácticas que no se correspondían con la garantía del debido proceso. En este sentido, conviene recordar el ya citado caso “Llerena” (CSJN, Fallos 328:1491) el cual significó otorgarle un contenido más efectivo a la garantía del juez natural, corrigiendo debilidades estructurales del sistema de enjuiciamiento que existían tanto a nivel federal como en la organización de los tribunales provinciales; en la misma línea se inscriben los precedentes “Dieser” (CSJN, Fallos 329:3034) y “Lamas” (L. 117, XLIII), entre otros.

En todas estas sentencias también se hacía expresa referencia a las “Reglas de Mallorca”, que consolidan un conjunto de principios que debían tenerse en cuenta a la hora de definir si había o no violación de la garantía del juez imparcial, de conformidad al consenso al que habían llegado la mayoría de los países.

Posteriormente y en igual dirección se dictó el fallo “Casal” (CSJN, Fallos 328:3399), que obligó a reconfigurar los alcances del recurso de casación, de manera que

éste resultara una vía útil para asegurar el principio de *doble conforme*, según la interpretación fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa” (CIDH, Serie C, N° 107, sentencia del 02/07/2004)

2. El caso *sub litis* constituye una oportunidad inmejorable para trazar un nuevo paradigma que afiance y asegure un recto servicio de administración de justicia.

Se trata de establecer pautas claras que eviten indebidas interferencias políticas en la marcha normal de los procesos judiciales y de manera muy particular, en todos aquellos que suscitan la atención pública, dada su relevancia institucional.

Los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, traídos a consideración en este escrito, definen de manera clara y precisa cuáles son los comportamientos que deben ser observados a efectos de asegurar la independencia, la imparcialidad y la integridad del funcionamiento de los órganos judiciales. Tales reglas no solo deben ser observadas por los jueces, sino también por los miembros de los restantes estamentos del Estado, como una manera de asegurar la forma republicana de gobierno y el principio de división de poderes.

Por tal motivo, resulta imprescindible que las prácticas escandalosas que aquí han sido denunciadas (encuentros de magistrados con el Presidente de la Nación cuando al propio tiempo intervienen en causas en las que el gobierno explicita su interés) tengan como consecuencia inevitable una sanción procesal que determine la invalidez de todo lo actuado por tales jueces. Ello, sin perjuicio de las demás consecuencias penales y disciplinarias que el caso amerite.

De tal manera, se habrá de sentar una base sólida para que de aquí en adelante tales comportamientos **nunca más** puedan ser repetidos, al menos sin tener en claro cuál es la consecuencia que de ellos habrá de derivarse.

En esta misma línea se inscribe el criterio que acaba de adoptar el Tribunal Superior de Justicia de la República Federativa de Brasil, anulando los procesos sustanciados respecto al ex presidente Lula Da Silva, precisamente por violación al principio del juez natural.

En suma, se trata nada más ni nada menos que de asegurar un sistema de enjuiciamiento lo más sano posible, que le devuelva a la justicia la credibilidad que, lamentablemente, desde hace tantos años ha perdido.

XIII.-

Petitorio

Por todo lo expuesto, a V.E. respetuosamente **solicitamos**:

- 1.** Se tenga por deducida en tiempo y forma esta instancia de nulidad.
- 2.** Se corra vista del presente planteo a todas las partes interesadas y previo a resolver la incidencia, se provea toda la prueba requerida en el capítulo IX y se convoque a la audiencia oral y pública solicitada en el apartado X.
- 3.** Se declaren las nulidades planteadas, con los alcances explicitados en los capítulos VII y VIII.

4. Se deje sin efecto el auto de citación a juicio y se disponga el sobreseimiento de todas las personas que han sido injustamente imputadas en este proceso, con expresa mención de que la formación de la causa en nada afecta su buen nombre y honor. Tal mención también deberá alcanzar al Sr. Héctor Timerman, quien fuera sobreseído en este proceso por extinción de la acción penal.

5. Una vez que la decisión postulada adquiera firmeza, se extraigan testimonios de todo lo actuado en el marco de este incidente y se remita a la Oficina de Sorteos de la Cámara del fuero para que se inicien las investigaciones penales correspondientes y se deslinden las responsabilidades del caso.

De igual manera, se dé intervención al Consejo de la Magistratura de la Nación y al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a fin de que se sustancien los procesos de suspensión y remoción de todos los funcionarios involucrados en las nulidades planteadas.


6. A todo evento, se tengan presentes las reservas efectuadas.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-



ARY RUBEN LLERNOVOY
ABOGADO
I.P.A.C.F. T° 126 F° 345



CARLOS ALBERTO BERALDI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 58 F° 505
C.P.S.M. T° 181 F° 171
C.A.S.L. T° XXII F° 386
MAT. CR. 8216 - T° 8 F° 18
C.U.I.T. 20-1342068-4
I.V.A. 2000. INSCRIPTO

